



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN PÚBLICA PRESENCIAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL VEINTE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

En la Ciudad de México, siendo las doce horas del veinte de marzo de dos mil veinticuatro, con la finalidad de celebrar la décima segunda sesión pública presencial de resolución, previa convocatoria, se reunieron en el salón de pleno: Mónica Aralí Soto Fregoso, en su carácter de magistrada presidenta, y las magistraturas Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Janine M. Otálora Malassis y Reyes Rodríguez Mondragón, con la asistencia del secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia, quien autoriza y da fe.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Buenas tardes.

Inicia la sesión pública convocada para el día de hoy, veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

Secretario general, por favor, verifique el quorum legal y dé cuenta de los asuntos listados para resolución.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada presidenta, le informo que hay quorum para sesionar, ya que están presentes las magistraturas de esta Sala Superior.

Los asuntos listados son los siguientes: 11 juicios de la ciudadanía, 1 juicio electoral, 2 juicios de revisión constitucional electoral, 18 recursos de apelación, 13 recursos de reconsideración y 43 recursos de revisión del procedimiento especial sancionador; por tanto, se trata de un total de 88 medios de impugnación que corresponden a 62 proyectos, cuyos datos fueron publicados en los avisos de sesión de esta Sala Superior.

Estos son los asuntos, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados están a su consideración los asuntos del orden del día. Si están a favor, favor de manifestarlo en votación económica.

Gracias.

Se aprueba el orden del día.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, pasaremos a la cuenta de los proyectos de su ponencia, por lo cual solicito a la secretaria de estudio y cuenta Fanny Avilez Escalona dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretaría de estudio y cuenta Fanny Avilez Escalona: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 334 de este año, promovido por Héctor Manuel Mora Zermeño a fin de controvertir la omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de resolver la queja en la que impugnó su registro en la lista de diputaciones federales por el principio de representación proporcional, ya que, si bien lo registraron en el número 24, él considera que le corresponde estar en el primer lugar de la lista.

En el proyecto se considera existente la omisión referida, pues de las constancias que obran en el expediente se advierte que la fecha el órgano de justicia responsable ha sido omiso en tramitar y resolver la queja promovida.

En consecuencia, al haber resultado fundada la omisión se ordena la Comisión de Justicia responsable, que en un plazo de tres días contados a partir de que se le notifique la resolución, resuelva sobre la procedencia de la queja, y en caso de admitirla, resuelva en breve término.

A continuación, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 350 de este año, promovido por José Eduardo Verástegui Córdoba, en contra del Consejo General del INE a fin de controvertir la resolución a su solicitud de tener por cumplidos todos los requisitos para ser registrado como candidato independiente a la Presidencia de la República.

En el proyecto, se propone calificar como inoperante los argumentos del actor, al estar encaminados a cuestionar el uso de la aplicación móvil para recabar el apoyo de la ciudadanía o que ésta tuvo fallas que le impidieron tal actividad.

La inoperancia se debe que no es válido en la actual etapa, cuestionar la implementación de esta herramienta digital, porque fue aprobada desde julio del año pasado y en cuanto a las fallas, el INE en su momento atendió las inconsistencias, mientras que el actor nunca evidenció una irregularidad sistemática y general durante todo el plazo de recolección de firmas de la ciudadanía.

En cuanto a la presunta existencia de intentos de firmas, la inoperancia se debe a que con independencia de su existencia o no, lo fundamental es la materialización del apoyo, lo que en la especie no aconteció. De ahí que se proponga confirmar la resolución impugnada.

En tercer lugar, doy cuenta con los recursos de apelación 80 y 118, ambos de este año, promovidos por el PAN a fin de controvertir la resolución del Consejo General del INE sobre las irregularidades encontradas en el informe de ingresos y gastos de precampaña a la Presidencia de la República en el proceso electoral 2023-2024.



El proyecto propone acumular los recursos y confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida de conformidad con lo siguiente:

Se considera infundado que se vulnerara la garantía de audiencia, cuando la observación que se le hizo fue por la falta de soporte documental, ya que desde el oficio de errores y omisiones se le retiró la información relacionada con los vuelos sin que la presentara, por lo que no se pudo comprobar que estos gastos se vincularan con la precampaña, además de ser inoperante el planteamiento, ya que no controvierte las razones por las que se consideró que al omitir presentar el detalle de los vuelos no se pudo comprobar su vinculación con la precampaña.

Asimismo, se considera infundado lo relativo a la falta de exhaustividad de la valoración del deslinde sobre egresos no reportados, pues la responsable sí fue exhaustiva al valorarlo y consideró que no cumplió con el requisito de eficacia.

Por otro lado, se considera inoperante el planteamiento sobre indebido prorrato al establecer la sanción como si se tratar de una coalición pues los supuestos normativos utilizados para la imposición de la sanción fueron los de propaganda genérica y no los de un convenio de coalición, razonamiento que no controvertido por el recurrente.

Finalmente, es infundado que la responsable fuera omisa en valor a la información que presentó para tener las observaciones sobre la omisión de reportar gastos de eventos, ya que el escrito que alega que no fue tomado en cuenta se presentó de manera extemporánea, además de que los planteamientos que formula son inoperantes al resultar novedosos, ya que no fueron planteados ante la responsable ni controvierte las razones expuestas por ésta.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 85 de este año, interpuesto por MORENA, contra la resolución del Consejo General del INE, en el procedimiento de queja en materia de fiscalización en la que sancionó al partido por la omisión de reportar gastos en la red social y una lona en la vía pública en el marco de las precampañas a la presidencia de la República y a la gubernatura de Morelos.

El proyecto propone declarar inoperante los agravios, porque el partido no combate las razones que sustentaron la decisión, sino que se limita a sostener que la autoridad no fue exhaustiva o que hizo incorrecta valoración probatoria, sin que desvirtué la existencia de propaganda, el beneficio que generan las precampañas o bien la validez de las certificaciones levantadas por la Oficialía Electoral que dieron cuenta de la existencia de esta.

Así, al tratarse de agravios inoperantes, lo que procede es confirmar la resolución controvertida en lo que materia de impugnación.

En quinto lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los recursos de apelación 90, 93 y 107 del presente año, interpuestos por el PRD, PAN y PRI, respectivamente, a fin de controvertir el acuerdo del Consejo General del INE por el cual aprobó, entre otros, el registro del actual gobernador de Morelos, Cuauhtémoc Blanco Bravo a una diputación federal de representación proporcional.

En el proyecto, se desestima el agravio en el que se expone que el registro de la candidatura es contrario a la Constitución, porque existe restricción expresa para que las gubernaturas sean electas a diputaciones federales en la entidad en la que ejercen jurisdicción.

Lo infundado, radica en que, la restricción constitución aplica para el caso de la postulación de una diputación en la entidad federativa, en la que se ejerce el cargo, es decir, para diputaciones de mayoría relativa.

Sin embargo, esta no es aplicable para diputaciones de representación proporcional, pues son electas en cinco circunscripciones plurinominales que abarcan varias entidades federativas y no compiten con candidatos específicos.

Por otra parte, se consideran infundados e inoperantes los agravios en los que se plantea que las gubernaturas se deben separar del cargo para contender por una diputación federal de representación proporcional.

En ello radica en que los alegatos de los recurrentes se basan en restricciones previstas para diputaciones de mayoría relativa, además de carecer de interés para plantear supuestas contravenciones internas a la normativa de MORENA, aunado a que se exponen argumentos genéricos y subjetivos, respecto a que la falta de separación implicara un uso de recursos públicos.

En consecuencia, se propone confirmar el acuerdo impugnado en la parte que fue materia de impugnación.

A continuación, doy cuenta con el recurso de apelación 129 de este año, interpuesto por Movimiento Ciudadano contra la Dirección Ejecutiva de organización electoral del INE, a fin de impugnar la resolución que negó corregir en la boleta electoral el apellido de su candidata a la Presidencia de la República.

En el proyecto, se considera fundado que la citada dirección Ejecutiva carece de facultades para responder la petición, porque solo tiene atribuciones para proponer los formatos de la documentación electoral, mientras que compete al Consejo General del INE emitir la aprobación correspondiente.

De ahí que, deba ser dicha autoridad la que atiende la solicitud, por lo tanto, se propone revocar la resolución impugnada, a fin de que el Consejo General emita la determinación correspondiente.



Por otra parte, doy cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 220 de 2024, promovido en contra del acuerdo emitido por la vocal ejecutiva de la Junta Distrital Ejecutiva número 5 del INE en Michoacán, que desechó la queja interpuesta contra Miroslava Shember, María Teresa Covarrubias y MORENA por la presunta realización de actos anticipados de campaña por publicaciones en la red social Facebook.

La ponencia propone confirmar el acuerdo impugnado, ya que contrario a lo señalado por el partido recurrente la responsable sí cuenta con facultades para desechar la queja, además de que no se desechó con consideraciones de fondo, pues justificó su decisión en el análisis preliminar de pruebas ofrecidas y recabadas, sin que lograra advertir una vulneración en materia electoral.

Aunado a lo anterior, se estima que los agravios son genéricos y no controvierten frontalmente las consideraciones de la responsable, por lo que al resultar infundados e inoperantes los agravios lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado.

Finalmente, doy cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 225 de este año, en el que se impugna la sentencia de la Sala Especializada dictada en cumplimiento a la ejecutoria del expediente SUP-REP-285/2023 y sus acumulados, mediante la cual determinó que se actualizaba la reincidencia de MORENA en la comisión de actos anticipados de campaña, derivado de las manifestaciones realizadas en el evento denominado "Unidad y movilización para que siga la Transformación", celebrado el 12 de junio de 2022 en la explanada del Teatro Morelos en Toluca, Estado de México.

La ponencia propone confirmar la sentencia impugnada, ya que los agravios son inoperantes, en tanto que se limitan a señalar que no se actualiza uno de los elementos de la jurisprudencia 41 de 2010 para determinar su reincidencia, con base en una normativa penal y en criterios judiciales de esta materia que no resultan aplicables al caso concreto.

Además de que no precisa cuáles son las razones concretas para demostrar que la Sala responsable incurrió en una indebida motivación y fundamentación del acto reclamado.

Es la cuenta, magistradas, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretaria.

Magistrada, magistrados, ¿alguno de ustedes desea hacer uso de la voz?

Magistrado Reyes Rodríguez, por favor.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Buen día. Gracias, magistrada presidenta.

Quisiera intervenir en el recurso de apelación 90 de este año y sus acumulados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: ¿Alguien desea intervenir en alguno previo?

Adelante, magistrado, por favor.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias.

Este caso plantea dos preguntas o problemas jurídicos a resolver. Una tiene que ver con, si el titular de una gubernatura, en este caso de la de Morelos, puede ser postulado a una diputación federal por el principio de representación proporcional en la circunscripción que le corresponde.

Y la segunda pregunta es, si es necesaria la separación del cargo de la gubernatura que aspira una diputación federal por vía de representación proporcional.

La primera cuestión se responde atendiendo a un precedente de esta Sala Superior, el recurso de apelación 87 de 2018 y también hay precedentes como el recurso de apelación 91 de 2021, que se sigue una lógica de interpretación constitucional semejante para concluir que sí puede ser postulado una gubernatura en términos del artículo 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la fracción quinta del párrafo tercero, en donde se hace una interpretación de la porción normativa referida a las entidades en donde ejercen jurisdicción estas gubernaturas y que plantea una restricción para ser postulados en ellas, y se argumenta en el precedente y en este caso, que esta referencia a las entidades en donde ejerce jurisdicción limita la prohibición a los cargos de elección en la entidad, ya sea por mayoría relativa, en el caso de las diputaciones federales o aquellos cargos que se eligen en una entidad.

En relación con ese análisis del recurso de apelación que se nos presenta, yo estoy de acuerdo porque para darle coherencia, estabilidad a los precedentes, me parece que debe mantenerse ese criterio.

Sin embargo, la segunda pregunta, en donde se nos plantea si la gubernatura debe separarse del cargo para contender por esta diputación federal de representación proporcional, se problematiza en relación con el mismo artículo 55 de la Constitución; sin embargo, con una fracción distinta.

El artículo 55 dice que para ser diputado se requiere, en su fracción cuarta, separarse 90 días antes de la elección, cuando se tiene el mando de la fuerza pública, de la fuerza policial.

Es el caso que en Morelos el mando por la legislación, efectivamente, lo ejerce o lo tiene el gobernador, el titular de la gubernatura.



Luego entonces, la pregunta a contestar es si debe separarse 90 días antes de la jornada.

En el recurso de apelación de 2018, en el 87, se dijo que no era exigible la separación, en ese entonces, a quien era Jefe de Gobierno en la Ciudad de México, el Senador Mancera.

Y desde mi perspectiva, el análisis que se hace allí se limita o se refiere a la misma fracción V, párrafo tercero, porque este mismo párrafo establece que no pueden ser postulados a cargos de elección en las entidades de la respectiva jurisdicción ni en el caso de separarse.

Entonces, en ese contexto es que se analizó el agravio que se presentaba, en ese momento, relacionado con la certeza de la separación del cargo.

Es cierto que en ese precedente se dice que no es exigible para, en el caso concreto, la Jefatura de Gobierno la separación. Y dado que se refiere a la misma norma, es plausible y es lógico derivar que tampoco para las gubernaturas.

Y en ese sentido, me parece que ahí se esboza una línea de interpretación respecto a la separación, pero concretamente se hace en el entendido de que se está interpretando la fracción V del párrafo tercero.

Aquí nos plantean otra hipótesis de trabajo, de análisis jurídico y es si por ser titular de la fuerza pública debe separarse 90 días antes para poder ser postulado a diputado, en este caso una diputación de representación proporcional.

En mi conclusión, son dos supuestos distintos y llego a la convicción de que sí debe separarse; con fundamento en esa fracción IV, dado que es titular de la fuerza pública. Y la fracción IV dice que deben separarse cuando se es titular de la fuerza pública en los distritos que se lleva a cabo la elección, es una redacción distinta a "no puede ser postulado en las entidades en donde ejerce jurisdicción".

Dice, casi literal, debe separarse quien es titular de la fuerza pública en los distritos en que se lleve a cabo la elección. La elección para diputaciones de representación proporcional federal se va a llevar a cabo en distritos federales que comprende la entidad de Morelos. Luego entonces, para mí entra en el supuesto.

Ahora bien, sí considero que la interpretación que se hizo en el recurso de apelación 87 y en otra posterior que no es directamente aplicable, pero que también tiene un criterio de interpretación constitucional de este pleno, que es el recurso de apelación 91 de 2021, se hace un ejercicio de análisis respecto de la obligación de separación, en ese caso, de un presidente municipal, si recuerdo bien, de La Paz, Baja California Sur y se llegó a la conclusión que no debía separarse del cargo, como se prevé en la fracción V del artículo 55, en el párrafo cuarto, en donde plantea un supuesto de separación para poder ser postulado a diputado, como un requisito ¿no? es una restricción absoluta.

Entonces, para mí es muy distinto el párrafo tercero del párrafo cuarto de la misma fracción V.

Ahí dijimos que no debía separarse bajo la misma lógica de que se refiere a las entidades en donde ejerce jurisdicción ese presidente municipal, párrafo cuarto del artículo 55, fracción V, repito.

Era la misma porción normativa, se interpretó bajo la misma lógica constitucional.

Esta no es la misma redacción, es otra cosa y en una aplicación gramatical cabe la hipótesis de que en los distritos federales de Morelos se va a llevar a cabo la elección para las diputaciones de representación proporcional. Por lo tanto, es mi conclusión que debe separarse, 90 días antes.

Estamos en este momento a 73 días, aquí tengo un contador para ser preciso, ya no estamos dentro de los 90 días, estamos a 73 días para que se lleve la Jornada Electoral el 2 de junio.

Es decir, ya no podía cumplir con el supuesto. Sin embargo, estimo que la decisión de este caso, a mí me llevaría a considerar que se creó una confianza legítima en el recurso de apelación 87, al decir que no se podía exigir o que no era exigible la separación del cargo en ese entonces a Mancera, jefe de Gobierno, para aspirar a la senaduría de representación proporcional.

Esa confianza legítima genera la expectativa para que quienes ejercen la gubernatura y son registrados a un cargo de representación proporcional como es el caso, lleguen a la conclusión de que no tienen la obligación de separarse.

La misma confianza legítima llevaría a que la autoridad electoral, es decir, el Instituto Nacional Electoral no exija la separación como un requisito.

Bajo esa doctrina judicial, que si bien es propia de algún otro sistema jurídico, sí ha sido adoptada en algún caso por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y citada en alguna resolución de esta Sala Superior.

En mi consideración debe aplicarse este caso, esta doctrina judicial y, por lo tanto, validarse el registro de quien aspira a la diputación federal por vía de representación proporcional, es decir, fue registrado como candidato propietario en ese cargo el gobernador de Morelos.

Sin embargo, se le debe exigir la separación inmediata del cargo a la gubernatura para cumplir con el requisito de la fracción IV.

Esa fracción IV además tutela alguna serie de consideraciones, que si bien ya hemos dicho son atendibles por otras normas, pero tutela la equidad de la contienda. Es decir, que la posición que tiene como gobernador y el ejercicio de



la fuerza pública y de otra serie de prerrogativas y facultades no lo pongan en una posición de ventaja o de una posible indebida injerencia.

Si bien, hemos dicho que se tutela a partir de otras normas y que existen los procedimientos para revisar denuncias cuando se incurre en esos hechos con posibles irregularidades electorales, el caso de la fuerza pública es distinto; no se refiere al uso de los recursos públicos, que hemos dicho tutela, por ejemplo, el artículo 134 constitucional.

Y me parece que, al ser un recurso distinto, de fuerza pública, y esto además está de alguna manera referido en la exposición de motivos que cita el mismo proyecto de la Constitución de 1933, relativo, precisamente, a limitar que las gubernaturas no ejerzan la fuerza, además de otra serie de recursos que tienen disponibles y por eso estas restricciones del artículo 55, me parece que en este caso sí es aplicable, y que no se puede construir esta diferenciación por la redacción textual, literal, gramatical que tiene la fracción cuarta.

Por lo tanto, me separaré de esta parte del proyecto, está como un apartado B, a partir de la página 13, dando yo una respuesta en sentido negativo, es decir, positivo, sí deben separarse, o no puede permanecer en el cargo, en el resto de las campañas porque ya aplica el supuesto.

Sin embargo, con el efecto de que es procedente el registro, ordenando la separación inmediata.

Esta sería mi posición respecto de este recurso de apelación y, en ese sentido, formularía un voto concurrente. Es cuanto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado Reyes Rodríguez.

¿Alguna otra intervención?

Magistrada Janine Otálora, adelante, por favor.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Muchas gracias. Buenas tardes, presidenta, magistrados.

Yo en este asunto, escuchando al magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, en efecto, me parece que, de la lectura de la fracción cuarta del artículo 55, plantea justamente, el tener mando en la policía o gendarmería rural en el distrito donde se haga la elección.

Y estimo que, en efecto, esta es una diferencia con el precedente referente al entonces Jefe de Gobierno de la Ciudad de México para su candidatura en 2018, por la propia situación que rige en hoy Ciudad de México, comparada a lo que sucede en el estado de Morelos.

Por ende, me uniría a este voto a favor de la primera parte del proyecto, estimando que en efecto, debe separarse del cargo.

Sería cuanto.

Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: ¿Alguien más desea intervenir?

Si me lo permiten, yo quisiera también fijar mi postura en este asunto en el cual respetuosamente votaré en contra y ahora expondré el motivo de ello, que básicamente tiene que ver con mi posicionamiento justamente con el recurso del cual se dio cuenta.

Entonces, digamos, conforme a mis precedentes es que así lo hare.

Quiero, como lo señalé, adelantar entonces que votaré en contra y mis consideraciones y los agravios que se plantean en el recurso o por parte de los recurrentes deben declararse fundados y suficientes para modificar el acuerdo controvertido para dejar sin efecto el registro de la candidatura que se impugna.

Y en efecto, los partidos políticos apelantes plantean que debió declararse improcedente el registro de una candidatura a una diputación federal por el principio de representación proporcional, en virtud que la persona postulada ostenta el cargo de la gubernatura en una entidad federativa que forma parte de la circunscripción plurinominal en donde se registró.

Desde mi perspectiva, le asiste la razón a los recurrentes, pues el artículo 55, fracción V, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso artículo 58, prevé los requisitos para poder contender por una diputación federal o senaduría; establece una limitante expresa para que las personas titulares de una gubernatura puedan ser electas en las entidades de su respectiva jurisdicción durante el periodo de su encargo aun cuando se separen de su puesto.

Es decir, la referida restricción constitucional es clara en el sentido de que una persona titular de una gubernatura, es decir, un gobernador o una gobernadora no puede ser electa para una diputación federal o senaduría en la entidad en donde gobierne durante el periodo en el que ejerza ese cargo. Y es tan enfática que mantiene la prohibición, incluso aunque esa persona se separe de sus funciones del gobierno.

Además, la interpretación literal de la referida restricción constitucional se robustece con la interpretación histórica y finalista de la norma, pues como podemos advertir, de los antecedentes legislativos, el espíritu de su inclusión en la Carta Magna se impuso como un medio para tutelar las condiciones de equidad



en la renovación de las diputaciones y senadurías y la libertad de sufragio de la ciudadanía.

En ese sentido, si la finalidad de la prohibición constitucional es inhibir cualquier intervención o intento de ella por parte de los titulares de las gubernaturas en las elecciones para las diputaciones federales y senadurías, por las repercusiones que ello podría tener en la voluntad de la ciudadanía, la equidad en la contienda y el intento de mantenerse en el poder, me parece que la norma no puede interpretarse en un sentido distinto, como podría ser, que solo resulta aplicable para las candidaturas de mayoría relativa y no de representación proporcional.

Lo anterior es así, porque desde mi análisis jurídico, aun cuando las diputaciones y senadurías de representación proporcional se eligen en las listas de cinco circunscripciones o una nacional, respectivamente, en donde participan más de una entidad federativa, lo cierto es que, la influencia de los o las titulares de las gubernaturas sí podrían incidir, al menos en el estado en donde gobiernan, con lo cual se afectaría la finalidad para la cual fue incluida esta restricción en la Constitución.

Quiero señalar por ende que, considero que esta disposición no admite una interpretación distinta a la literal, a lo que está expresamente escrito, pues como señalé, dicha interpretación se ve respaldada por la lectura histórica y finalista de la propia norma.

Quiero también señalar que, la postura que aquí refiero es la misma que he sostenido desde el año 2018, pues al resolver el recurso de apelación 87 y sus acumulados de ese mismo año, consideré que no era posible permitir la postulación de una candidatura a una senaduría de representación proporcional por una persona titular de una gubernatura, por los mismos argumentos que ahora expongo para este caso, de una diputación federal, por el mismo principio, al estimar que se aplican los mismos razonamientos y fue, como bien lo dijo el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, el caso del senador Mancera, en el cual yo tuve una postura de minoría, yo voté en contra.

Y es esa misma postura, que de manera congruente sostengo en este caso, pues considero que los principios que están en juego o en ponderación son los mismos. Y en estas condiciones es que considero que en el caso deben declararse fundados los agravios de los partidos recurrentes y como consecuencia debe modificarse el acuerdo controvertido para dejar sin efectos el registro de la candidatura que se impugna en el presente caso.

Por lo anterior es que, como lo señalé de manera respetuosa, votaré en contra del proyecto que se nos presenta y de ser aprobado anunciaría la emisión de un voto particular.

Sería todo por mi parte.

¿Alguien más desea intervenir?

Bien, si no hay más intervenciones, ¿en algún otro asunto de la cuenta?

Bien, si ya no hay más, secretario, por favor, tome la votación correspondiente.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas, precisando que en el recurso de apelación 90 y sus acumulados emitiré un voto parcial y particular.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos, con excepción del recurso de apelación 90, en el que en relación con mi intervención no comparto las consideraciones ni el sentido del apartado B. En ese sentido, también presentaría un voto, digamos, concurrente en relación con los resolutivos, pero particular parcial en relación con ese apartado B.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: En contra del RAP-90 y a favor de los otros.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada presidenta, le informo que el recurso de apelación 90 de 2024 existen dos votos a favor, de la magistrada Janine Otálora Malassis y el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, con un voto particular parcial relacionado con el apartado B, y el voto en contra de usted, magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Los restantes proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio, ah, perdón, adelante, magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Entiendo que hay dos votos a favor del apartado B, y tres votos en contra, dos parcialmente en contra del apartado B, pero el de usted en contra de toda la sentencia.

Por lo tanto, ese apartado B tiene tres votos en contra.

Entonces, quisiera saber las consideraciones de ese apartado B, pues cómo se resolverían, porque ya sobre eso, pues tendría efectos distintos.

Sí.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: En ese sentido, aclare la votación, por favor, secretario.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Sí, magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Pero, sí, perdón. Adelante.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Existen cuatro votos a favor del apartado A y el voto en contra de usted, magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Y respecto del apartado B, existen consideraciones distintas y un voto en contra de la magistrada Janine Otálora Malassis, del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y de usted magistrada presidenta, que está en contra del proyecto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí, el apartado B, digamos que yo ya no llego a pronunciarme sobre él.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Entonces, dos votos en contra del apartado B.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: ¿Entonces cómo queda la votación?

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Pues el apartado A, con cuatro votos a favor y en el sentido del proyecto.

El apartado B, con dos votos en contra y dos votos a favor.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí, adelante, magistrado.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Presidenta, yo creo que la votación está empatada.

Y como en este caso no votó con ninguna de las dos posiciones, no hay voto de calidad.

Pero para que esto se pueda digamos, destrabar, yo podría, quizá el magistrado Fuentes también, porque al final del día es una posición concurrente respecto del tema, no lo sé.

O sea, ceder un poco para que podamos planchar digamos, no sé, una temática de la cuestión.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Si el magistrado de la Mata, como ponente aceptaría entonces la confianza legítima y la separación del cargo, ¿entendería? Así aceptaría la postura el magistrado Reyes.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Si, para que haya sentencia.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Muy bien. Entonces, a ver, dé la cuenta correspondiente. Gracias, magistrado

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: En ese sentido, magistrada presidenta, le informo que el proyecto de la cuenta ha sido aprobado por cuatro votos a favor y un voto en contra, de usted magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Bien, ¿alguna otra observación? Muy bien.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 334 de este año, se resuelve:

Primero. - Es existente la omisión reclamada.

Segundo. - Se ordena a la Comisión de Justicia proceda en los términos precisados en la ejecutoria.

En el juicio de la ciudadanía 350 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma el acuerdo impugnado.



En los recursos de apelación 80 y 118, ambos de este año, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los recursos.

Segundo. - Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

En el recurso de apelación 85 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

En el recurso de apelación 90 de este año y sus relacionados, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los recursos.

Segundo. - Se modifica el acuerdo impugnado en los términos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de apelación 129 de este año, se resuelve:

Único. - Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en la sentencia.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 220 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma el acuerdo impugnado.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 225 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma la sentencia controvertida.

Y continuando con el desarrollo de la sesión, pasaremos ahora a los asuntos de la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, por lo cual solicito a la secretaria de estudio y cuenta Ana Jacqueline López Brockmann, dé la cuenta correspondiente. Gracias.

Secretaria de estudio y cuenta Ana Jacqueline López Brockmann: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 277 de este año, promovido para controvertir las supuestas violaciones durante la sustanciación de una queja partidista atribuidas a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

En la consulta, la ponencia propone sobreseer la demanda respecto de las supuestas violaciones procesales cometidas en la sustanciación del procedimiento, debido a que carecen de firmeza por tratarse de vicios de carácter intraprocesal.

Por otra parte, se propone determinar inexistente la dilación procesal alegada, porque a partir del acuerdo de admisión y cada una de las actuaciones posteriores, se ajusta a la normativa partidista en la sustanciación de la queja.

En este sentido, se determina que es inexistente la supuesta dilación alegada por la actora.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 307 de este año, el asunto tiene su origen en el acuerdo 232 del Consejo General del INE por el que llevó a cabo el registro supletorio de las candidaturas a senadurías por ambos principios, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2023-2024.

En el caso, la parte actora controvierte el citado acuerdo respecto de la postulación y el registro de las candidaturas a senadurías por el principio de mayoría relativa.

La ponencia propone confirmar en la materia de la impugnación el acuerdo recurrido, esto, porque se considera que la autoridad responsable sí llevó a cabo la verificación de la paridad; sin embargo, la parte actora no controvierte de manera frontal las consideraciones que sustentan el acuerdo reclamado.

Ahora bien, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio de la ciudadanía 353 del presente año, promovido por un ciudadano en contra del acuerdo 234 del Consejo General del INE en el que se negó su registro como candidato indígena a la Presidencia de la República.

En el proyecto, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo impugnado.

Por un lado, se considera que no le asiste la razón a la parte actora, en tanto que la ciudadanía tiene el deber de cumplir con los requisitos constitucionales y legales para obtener una candidatura a la Presidencia de la República, por lo que es necesaria que sea postulada por un partido político o bien, que agoten el procedimiento para obtener una candidatura independiente, sin que ello vulnere el derecho de libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas.

Por otro lado, porque es ineficaz el agravio relacionado con que no es aplicable el calendario electoral aprobado por la responsable, ya que la presentación de la solicitud de registro fuera del plazo previsto no fue la razón principal para negarle su registro como candidato.



Por ello, se propone confirmar, conforme a lo precisado, el acuerdo impugnado.

También, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 58 de este año, interpuesto por Movimiento Ciudadano contra la resolución del Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de precampaña del actual proceso electoral, específicamente, respecto a su candidato a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

En particular, el partido impugna una conclusión consistente en una falta formal al omitir presentar diversa documentación soporte por los servicios contratados con un proveedor.

La ponencia considera que es infundado el agravio atinente a la vulneración de su derecho de audiencia, porque contrario a lo que señala, de las constancias del expediente se advierte que sí se hizo de su conocimiento de manera oportuna, fundada y motivada el oficio de errores y omisiones y el requerimiento respecto a la presentación de la documentación soporte.

Por cuanto hace al agravio relativo a la falta de exhaustividad, se considera inoperante porque el partido tuvo la oportunidad de exhibir la evidencia de las pólizas al momento en que se les requirió.

Finalmente, en relación con el agravio referente a la imposición de una multa excesiva se estima inoperante por las razones que se explican en el proyecto.

En este sentido, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución reclamada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de apelación 82 de este año, promovido por MORENA a fin de impugnar la resolución 208 de esta anualidad, emitida por el Consejo General del INE por la cual resolvió el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, en el que se le consideró responsable por haber recibido una aportación en especie de un ente prohibido.

La ponencia propone confirmar la resolución impugnada al resultar infundados e inoperantes los agravios.

En primer término, se califican de infundados los agravios de indebido emplazamiento porque sí se emplazó al partido mediante la notificación personal, se le corrió traslado con las constancias de autos y se le dio la oportunidad de consultar presencialmente el expediente.

Por otra parte, es infundada la falta de exhaustividad que aduce, ya que de la revisión de la resolución impugnada la responsable sí se pronunció respecto de lo que señaló MORENA en el sentido de que no se le corrió traslado de las actas circunstancias.

Asimismo, se estima infundado el agravio en cuanto a que se admitió indebidamente la denuncia, ya que de la queja sí se advierten circunstancias de modo, tiempo y lugar; tan es así que se pudo identificar cada uno de los lugares y se ordenó la realización de las diligencias de inspección ocular respectivas.

Por otra parte, son infundados los agravios en los que aduce que indebidamente se tuvo por acreditada la existencia del espectacular motivo de la sanción, porque de las pruebas que van en el expediente se corrobora su existencia y, por ende, la aportación de un ente prohibido.

Además, se destaca que el acta circunstanciada fue elaborada por una autoridad electoral en uso de las facultades que la normativa le otorga, sin que MORENA controvierta el valor probatorio de esa acta, la autenticidad de su contenido o las características descritas en ella.

Así, al estar acreditada la existencia del espectacular y su contenido, analizado este, es evidente que se colman los elementos para que la propaganda electoral de estudio sea considerada como un gasto de precampaña porque en él están las frases de "Apoyemos a Claudia Sheinbaum" y "Comités en defensa de la 4T", es decir, el nombre de la precandidata y la referencia a la 4T, que es uno de los lemas del partido MORENA. Por ende, es evidente que se pretendió colocar en las preferencias del electorado a la precandidata única, generándole así, un beneficio.

Conforme a lo anterior, tampoco le asiste la razón al recurrente, en que el reporte de ese espectacular se debió hacer realizado en el informe anual, dado que la propaganda se considera de corte político electoral y debió de ser reportada en el periodo de precampaña al ser exhibida en esta etapa.

Finalmente, son inoperantes los agravios para controvertir la individualización de la sanción, porque el partido no controvierte frontalmente las razones de la responsable.

Por ello, se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora bien, doy cuenta con los proyectos de resolución de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 115 y 126, ambos de este año, en los cuales se controvierte la sentencia de la Sala Especializada que declaró la existencia de la infracción consistente en un uso indebido de la pauta por la omisión de la mención auditiva a la calidad de la precandidata Claudia Sheinbaum Pardo, atribuida a MORENA.

Previa acumulación de los medios de impugnación, en el recurso 115 interpuesto por el partido político, se propone desestimar los agravios en atención a que la mención auditiva sobre la calidad de la precandidata en el pautado constituye un requisito expreso de la ley, por lo que se comparte el criterio de la Sala Especializada en la acreditación de la falta denunciada.



Los restantes agravios expuestos por MORENA se consideran ineficaces, porque, por un lado, no se le impuso la obligación de incluir en todos los pautados la calidad auditiva respecto a la audiencia a la que se dirige el mensaje; y por otro, porque no controvierte eficazmente la imposición de la sanción.

Finalmente, se consideran ineficaces los agravios del recurso 126, porque la Sala Especializada sí analizó la falta señalada, y además no controvierte de manera eficaz la imposición de la sanción ni el estudio sobre la supuesta existencia de uso de programas sociales en el pautado.

Por ende, se propone confirmar la sentencia recurrida.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 196 de este año, mediante el cual se controvierte el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, que desechó la queja presentada contra Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, por presuntas infracciones a la normativa electoral, con motivo de la emisión de diversas expresiones en la denominada conferencia de la verdad del 9 de febrero del presente año.

En primer lugar, para la ponencia en infundado el agravio relativo a que el acuerdo se sostuvo en consideraciones de fondo, toda vez que la responsable justificó de manera adecuada, el desechamiento impugnado al exponer los parámetros legales en los que sustentó su determinación; lo cual, se realizó con base en la valoración preliminar de los hechos denunciados y las pruebas recabadas que le permitieron determinar que aquellos hechos de materia de queja, no constituían una infracción electoral.

En segundo término, se califica de inoperante el planteamiento relativo a que la Unidad Técnica indebidamente le otorgó el carácter de periodista a la denunciada, ya que en ninguna parte del acto recurrido se advierte que se le haya asignado tal calidad.

En consecuencia, se propone confirmar el acuerdo controvertido.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 219 de este año, interpuesto por el Partido Acción Nacional en contra del acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, que determinó desechar la queja que presentó en contra del titular del Ejecutivo Federal y del secretario del Trabajo y Previsión Social, por la presunta vulneración a los principios de neutralidad e imparcialidad, así como el uso indebido de recursos públicos con motivo de las expresiones que se realizaron en las conferencias de prensa matutinas celebradas del 6 al 9 de febrero.

En concepto del partido, la conclusión de la Unidad Técnica fue incorrecta, entre otras cuestiones porque vulneró el principio de exhaustividad al omitir analizar de manera completa todas las cuestiones que fueron planteadas.

El proyecto considera que este agravio es sustancialmente fundado y suficiente para revocar la resolución, porque en efecto la responsable no consideró todas las expresiones señaladas en su queja y, por el contrario, solo se refirió a algunas de ellas sin valorar aquellas que en su concepto podrían influir en la contienda electoral.

Por ende, se propone revocar el acuerdo impugnado, para que la Unidad Técnica emita una nueva determinación en la que analice todos los motivos expuestos en la queja de manera exhaustiva.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados, magistrada.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretaria.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Adelante, magistrada Otálora.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Yo quisiera intervenir en el juicio de la ciudadanía 353.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: ¿Alguien desea intervenir en uno previo?

Magistrado Reyes Rodríguez, adelante.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, presidenta.

Yo quisiera intervenir en el primero de la lista, el juicio de la ciudadanía 277, si no tiene inconveniente.

Si bien, en este caso estoy de acuerdo con el sobreseimiento respecto a las violaciones procesales alegadas, ya que éstas no se traducen en irreparables, definitivas o firmes, considero que sí existe una dilación procesal en la sustanciación y resolución de la queja partidista.

Este retraso deriva de que, desde el 12 de diciembre de 2023, esta Sala notificó el rencauzamiento de la queja decretado en el juicio ciudadano 611 de 2023 a la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA, en concordancia con la determinación de esta Sala en el juicio ciudadano 162 de 2020, la Comisión contaba con un plazo máximo de cinco días hábiles para emitir la notificación del acuerdo de admisión, si fuera el caso de la omisión.



En su lugar, la Comisión admitió la queja el 19 de febrero, o sea, prácticamente dos meses después y no a los cinco días, sobrepasando pues el tiempo sin una justificación. Por lo tanto, para mí, eso ya implica una demora.

Y al día de hoy, a más de tres meses del reencauzamiento de la queja, tampoco existe constancia de resolución de la misma por parte de la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA, por lo que considero que sí hay un retraso y que resulta, en ese sentido, fundado el agravio del actor.

Cuando resolvimos el juicio de la ciudadanía 162 en 2020, lo hicimos garantizando el acceso a la justicia y ello, no solo implica dictar la resolución, sino también que fuera oportuna, sin demoras innecesarias.

De hecho, se modificó el plazo que prevé la reglamentación interna de MORENA y se determinó que tendría que ser en cinco días para su admisión y a partir de ahí, pues eso incide en la tramitación y los tiempos.

Por lo cual, si no se hace de manera oportuna, sí hay una afectación a esa tutela judicial efectiva, con la cual se buscó garantizar.

En ese sentido, yo votaría parcialmente en contra del proyecto, respecto al agravio que tiene que ver con la inexistencia de la dilación procesal.

Es cuanto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguien desea intervenir en este asunto? No.

¿En alguno de los siguientes? magistrada, por favor.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Gracias, presidenta.

En este juicio de la ciudadanía 353, si bien votaré a favor del proyecto en cuanto a que propone una confirmación del acuerdo impugnado, voy a emitir un voto concurrente en el mismo.

Únicamente, recordar que este asunto, el actor impugna un acuerdo del Consejo General del INE que determinó la improcedencia de diferentes solicitudes de registro de diversas candidaturas a cargos de elección popular.

Refiere, en su demanda que controvierte esta determinación del INE, ya que no se atendió su solicitud de ser registrado como candidato indígena a la Presidencia de la República.

Lo anterior, porque argumenta que su postulación fue el resultado de la determinación de diferentes asambleas comunitarias que, aprobaron respaldarlo

como candidato indígena, pero cuestiona que el INE haya procesado su solicitud como si intentara postularse por la vía independiente.

Es decir, aquí el actor argumenta que diversas asambleas comunitarias indígenas organizaron un proceso conforme a sus usos y costumbres para postular una candidatura indígena a la Presidencia, la cual exigen sea reconocida y registrada como tal, por lo que reclama del Instituto que se haya limitado a negar el registro de la candidatura indígena, argumentando que, justamente, el actor no fue ni postulado por un partido político, ni solicita su registro por la vía independiente.

Coincido con el sentido de la propuesta, porque si bien el Consejo General del INE atendió el planteamiento del actor a partir de la existencia de las dos vías legales para acceder a una candidatura, es decir, por un partido o por la vía independiente, lo cierto es que en el caso tiene que ser esta Sala Superior la que analice la posibilidad de registrar una candidatura indígena a la Presidencia de la República, postulada mediante una decisión realizada conforme a sistemas normativos internos.

A mi juicio la figura de candidatura indígena debe ser analizada para determinar si existe un fundamento en nuestro sistema normativo que permita la postulación de una persona a través de un mecanismo compatible con los usos y costumbres de las comunidades indígenas.

La Constitución establece que el derecho a registrar candidaturas será ejercido a través de dos mecanismos: partidos políticos o por la vía independiente.

Sin embargo, el texto constitucional también establece en su artículo segundo el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación que se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

Considero que asegurar, justamente, esta unidad nacional no es sólo un ideal y no debe permanecer sólo como tal, sino un mandato que nos exige reflexionar sobre las formas en las que se debe garantizar la autonomía al interior de las comunidades indígenas, pero también acerca de los ajustes que tenemos que realizar a las instituciones y procesos del Estado para garantizar la participación efectiva de los pueblos indígenas.

La interpretación de estos principios, no sólo debe garantizar la protección individual de los derechos; también deben interpretarse en una dimensión colectiva para asegurarse que su contenido tenga las consecuencias transformadoras necesarias en una democracia que reconoce a los derechos humanos como uno de sus pilares fundamentales.

Y esta perspectiva no es novedosa en nuestro sistema. En diversas ocasiones hemos reconocido la necesidad de realizar ajustes a los procesos electorales, para garantizar la participación de las personas que han sido, justamente, relegadas en la toma de decisiones que determinan la conducción de los asuntos públicos.



Y un ejemplo de ello fue en 2020, lo que esta Sala Superior resolvió sobre las acciones afirmativas para las candidaturas al Congreso.

También hemos considerado en este Pleno, que el derecho a ser votado requiere, en ciertas ocasiones, de medidas extraordinarias para asegurar su vigencia, por lo que incluso, ha determinado el registro de candidaturas que no acreditaron cumplir con los requisitos exigidos para una candidatura independiente.

Y estos ejemplos, lo que ilustran es la posibilidad de realizar ajustes a nuestro sistema electoral con la finalidad, justamente, de maximizar el ejercicio de los derechos, por lo que considero que en el caso, existen elementos para reflexionar acerca de si la postulación de una candidatura indígena a la Presidencia de la República tendría fundamento en nuestra norma constitucional.

Más, cuando de la revisión de la solicitud presentada, consta que el actor reconoció expresamente, que no existe una regulación para que los pueblos y comunidades indígenas puedan postular candidaturas como entidades de interés público.

Sin embargo, en su solicitud también realizó diversos planteamientos para que se reconociera esta posibilidad con base en el ejercicio de sus derechos a la autodeterminación y autoorganización. Incluso, en la solicitud consta que como parte de esta intención de ejercer sus derechos políticos, se llevaron a cabo actividades tales como la creación de una asociación civil, la apertura de una cuenta bancaria, el registro de los gastos erogados para lograr el apoyo de las comunidades, y además refiere que alcanzó el respaldo de asambleas comunitarias.

Estimo que este caso nos permitiría tener la oportunidad de analizar el derecho de autodeterminación y autogobierno que está garantizado en el artículo 2º Constitucional, en su relación con las instituciones del Estado para cumplir con el mandato de asegurar la unidad nacional; lo cual solo podrá cumplirse integrando a los procesos estatales los mecanismos que permitan la participación efectiva de las comunidades indígenas como entidades de interés público; reconocidas así en el texto constitucional a las que les asiste el derecho a participar en la conducción de los asuntos públicos.

No obstante, este análisis necesario para poder determinar la compatibilidad de un mecanismo de postulación de una candidatura presidencial conforme a usos y costumbres de pueblos y comunidades indígenas con nuestro marco constitucional y legal en materia electoral debería ser analizado por esta Sala Superior; señalando además que cerca del 25 por ciento de la población en México es una población indígena y que por ende me parece que el análisis de una tercera vía en el acceso a estas candidaturas es algo que ya deviene inminente.

Y para concluir mi intervención, quisiera hacer un llamado al Instituto Nacional Electoral en cuanto a la deficiencia a la integración de los expedientes.

El actor aquí viene impugnando un acuerdo del Consejo General con el número 234 del presente año, en el que se da respuesta a diversas solicitudes de registro, entre ellas está la de Rafael Órnelas Ramos.

No obstante ello, al remitir las constancias por parte del Instituto Nacional Electoral, el Instituto Nacional remite como acto impugnado el acuerdo del Consejo General 231, que es el referente al que se da respuesta a los escritos presentados por José Eduardo Verástegui, Antonio Correa y Ana María Moreno. Es decir, el INE debe de ser más cauteloso al momento de remitirnos los expedientes y su integración.

Estas son las razones que me llevarán a emitir este voto concurrente.

Muchas gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención? magistrado Fuentes Barrera. Adelante, por favor.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Sí, gracias, presidenta.

El proyecto precisamente se encargó de analizar el diseño constitucional y bajo esa tesitura es que advierte lo que ya destaca la magistrada Otálora, que solo existen dos vías en el diseño constitucional para acceder a la candidatura a la Presidencia de la República.

Y esas dos vías son a través de partidos políticos o por candidatura independiente. Nosotros, incluso retomamos en este asunto algunos de los argumentos que ya habíamos esbozado al resolver el recurso de reconsideración 65/2021.

En ese asunto, si no mal recuerdo, nos plantearon una omisión legislativa para establecer precisamente una vía paralela indígena, a fin de tener acceso a un cargo público y en ese momento le dimos la misma respuesta, que el diseño constitucional no lo permitía.

Ahora, a esto yo le añado un componente más, tal parece que lo que nos proponen es un ejercicio reflexivo. Nos propone la magistrada Otálora, entendería yo es un ejercicio reflexivo que, pues no impactaría realmente en los razonamientos que contiene el proyecto.

En ese sentido, yo sostendría mi propuesta en los términos en que está formulada, si la magistrada Otálora insiste y el pleno estuviera de acuerdo, yo podría añadirle algún razonamiento, combinando al Instituto Nacional Electoral para que remita los expedientes debidamente requisitados.



Aquí, efectivamente hubo necesidad de realizar un requerimiento ante la ausencia de unas constancias, pero esto, obviamente queda sujeto a lo que considere el pleno, dado que presenté el proyecto de una determinada manera y por sugerencia de la magistrada Otálora que incorporaríamos este argumento, insisto, si lo aceptara.

Sería cuanto, presidenta.

Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: ¿Alguna otra intervención?
Magistrado adelante.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Yo aceptaría. Yo estoy a favor del proyecto y acompañaría así si el magistrado Fuentes hace este exhorto al Instituto Nacional Electoral.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Si están de acuerdo los demás, podemos incorporar un párrafo en ese sentido.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí, muy conveniente.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Entonces, lo hacemos con todo gusto, magistrada Otálora.

Gracias, magistrados, magistrada.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias. ¿Alguien más desea hacer uso de la voz?

Magistrada Otálora, por favor.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Sería en otro asunto, presidenta, en el recurso de revisión 219.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Ese es el último de la lista.

¿Alguien desea intervenir en alguno de los anteriores?

Magistrado Reyes Rodríguez.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, presidenta, en el anterior, precisamente, en el REP-196.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: ¿Y alguien en anteriores a esos?, ¿no?

Adelante, magistrado Reyes Rodríguez, por favor.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias. Respetuosamente me voy a distanciar del proyecto, presentaría un voto particular porque no comparto la propuesta de confirmar el desechamiento de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE ante esta denuncia de actos anticipados de campaña de Xóchitl Gálvez a partir de las denominadas Conferencias de la Verdad, así ya también me pronuncié en un asunto precedente, en el 161 de 2024, que resolvimos el 28 de febrero, y en este caso nos obliga otra vez a analizar si las Conferencias de la Verdad consistieron notoriamente en un acto protegido de libertad de expresión o durante estos eventos se actualizaba algún acto anticipado de precampaña o campaña, ya que de los eventos se desprende que hubo diversas críticas sobre la candidata de MORENA y en aras de abonar a la certeza sobre la interpretación de la normativa electoral y el planteamiento de sistematicidad de este tipo de ejercicios, me parece importante que el INE dé entrada a la queja, la sustancie y se turne a la Sala Especializada y sea la Sala Especializada la instancia que determine si las conferencias son actos permitidos y si los comentarios expresados en ellas son opiniones válidas sobre asuntos de interés público, o por el contrario, son actos anticipados de campaña, ya que como lo señalé, hacía referencia a una diversa candidatura de otro partido político al suyo.

Este caso para mí sí representaría una oportunidad para que sea el Tribunal Electoral, a través de su Sala Especializada, la que determine si es posible que los actores políticos, concretamente quienes han sido designadas como candidaturas puedan ejercer este tipo de actos en un periodo que prevé la legislación electoral de intercampaña, en donde precisamente tienen una finalidad distinta a los actos de campaña y por eso la resolución de quejas y denuncias sobre faltas a la Ley Electoral me parece que desde una política judicial de dar certeza, de garantizar la equidad, tendría que aceptar este tipo de denuncias.

Es por estas razones que votaría en contra.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Magistrada Otálora, adelante, por favor.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Gracias. Es en el recurso de revisión 219, en el cual votaré a favor del proyecto, pero emitiré un voto concurrente en los siguientes términos.



En este asunto se viene impugnando una vez más, un acuerdo de desechamiento de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, pero en este caso es respecto de una queja presentada en contra del presidente de la República por probable violación a los principios de neutralidad y equidad en la contienda, mediante manifestaciones expuestas en diferentes conferencias mañaneras con presunto contenido electoral.

Son conferencias mañaneras llevadas a cabo los días 6, 7, 8 y 9 de febrero. El proyecto que se nos presenta revoca, para el efecto de que la Unidad Técnica analice de manera exhaustiva los planteamientos del partido recurrente, así como la totalidad de las expresiones denunciadas, y en su caso solicite a la Comisión de Quejas, que se pronuncie sobre la solicitud de medidas cautelares que emitió para que el Presidente de la República se abstenga de continuar con estas declaraciones.

Comparto, la revocación del desechamiento, sin embargo, difiero de los efectos que se señalan en la propuesta, relativos a que la Unidad emita una nueva determinación en la que considere la totalidad de las manifestaciones denunciadas y a partir de ello, determinar lo conducente.

Estimo, en efecto, que la determinación de improcedencia de la queja por parte de la Unidad es de naturaleza excepcional en casos en los que es evidente que los hechos denunciados no actualizan una infracción en materia electoral. Lo cual no sucede en este caso.

Estamos frente a manifestaciones que hacen alusión al proceso electoral en curso. Por lo que no encuentro sustento de que en el caso se ordene a la Unidad que vuelva a realizar un análisis preliminar cuando ya se advirtieron deficiencias sustanciales en el primer ejercicio que realizó. Determinación que, además, retrasa la sustanciación de una queja vinculada con posibles infracciones en el proceso electoral.

Es decir, en mi criterio lo procedente es ordenar a la Unidad Técnica que admita la queja, analice en su totalidad las expresiones denunciadas, las sustancie y las remita a la Sala Regional Especializada, para que sea ésta última quien determine lo que proceda conforme a derecho.

Por ello votaré a favor de revocar pero en contra en cuanto a los efectos, por lo que emitiría un voto concurrente.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

¿Alguna otra participación?

Bien, si no hay más intervenciones, le solicitaría al secretario general de acuerdos recabe la votación correspondiente, por favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Votaré a favor de las propuestas, precisando que en el juicio de la ciudadanía 353, emitiré un voto concurrente, así como en el recurso de revisión 219.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mi ponencia.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: En contra del juicio de la ciudadanía 277, en el que presentaré un voto particular parcial.

Y en contra, con un voto particular, del REP-196, a favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la cuenta.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada presidenta, le informo que el juicio de la ciudadanía 277 de esta anualidad ha sido aprobado por mayoría de cuatro votos, con el voto en contra parcial del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien anuncia la emisión de un voto particular parcial.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 196 de esta anualidad, ha sido aprobado por mayoría de cuatro votos, con el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Los restantes proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos, con la precisión que en el juicio de la ciudadanía 353 de esta anualidad y el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 219 de 2024, la magistrada Janine Otálora Malassis, anuncia la emisión de un voto concurrente.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.



En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 277 de este año, se resuelve:

Primero. - Se sobresee parcialmente en términos de la ejecutoria.

Segundo. - Es inexistente la dilación en términos de la sentencia.

En el juicio de la ciudadanía 307 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma en la materia de revisión el acuerdo impugnado.

En el juicio de la ciudadanía 353 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma en la materia de impugnación el acuerdo controvertido.

En el recurso de apelación 58 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución reclamada.

En el recurso de apelación 82 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 115 y 126, ambos de este año, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los recursos.

Segundo. - Se confirma la sentencia controvertida.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 196 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma el acuerdo impugnado.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 219 de este año, se resuelve:

Único. - Se revoca el acuerdo impugnado para los efectos precisados en la ejecutoria.

Y continuando con el desarrollo de la sesión, ahora pasaremos a los asuntos de la cuenta de la magistrada Janine Otálora Malassis, por lo que le solicito al secretario de estudio y cuenta José Manuel Ruiz Ramírez dé la cuenta correspondiente, adelante por favor.

Secretario de estudio y cuenta José Manuel Ruiz Ramírez: Con su autorización, magistradas, magistrados.

La magistrada Otálora Malassis pone a consideración de las magistraturas integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral 13 proyectos de resolución que involucran un juicio de la ciudadanía; cuatro recursos de apelación; un recurso de reconsideración; y nueve recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, todos del presente año en los términos con los que ahora doy cuenta.

En primer término, me refiero al juicio de la ciudadanía 244 en el cual se propone revocar la resolución de la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo que declaró infundada e inoperante la queja presentada por Daniel Alberto Martínez Aquino y otras personas contra la omisión de remover y/o sustituir al comisionado político nacional del citado partido político en el estado de Oaxaca, así como por la inobservancia al principio constitucional de paridad y de alternancia de género.

Lo anterior, ante la falta de exhaustividad del referido órgano de justicia, ya que omitió analizar de manera integral, los hechos materia de la denuncia y las pruebas aportadas por parte de la actora, por lo que deberá dictar una nueva resolución en la que subsane el defecto advertido.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 49, interpuesto por un ciudadano a fin de controvertir la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el procedimiento sancionador ordinario iniciado con motivo de la denuncia presentada en su contra por proporcionar información falsa en el contexto del proceso de revocación de mandato del titular del Ejecutivo Federal.

Se propone revocar parcialmente la resolución impugnada debido a que la responsable no establece argumentos suficientes para arribar a la conclusión de que la multa fue conforme a derecho y no es excesiva.

Respecto de los restantes agravios formulados por el recurrente en su demanda son infundados, ya que los hechos que le fueron imputados sí constituyen una conducta tipificada como contraria a derecho, además de que el INE tiene la atribución de sancionar la presentación de información falsa al Registro Federal de Electores, como sucedió en el caso.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación 56, interpuesto por el PAN contra el dictamen y la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relacionados con la fiscalización de los ingresos y gastos de precampaña correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Morelos.



Se propone revocar parcialmente las determinaciones combatidas únicamente respecto de las conclusiones con los números 1 y 5, para el efecto de la responsable a la brevedad emita una nueva determinación en la cual analice los planteamientos que el partido formuló en respuesta al oficio de errores y omisiones; a partir de esto determine si subsiste alguna infracción, la naturaleza de esta y la sanción que corresponda.

Prosigo con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación 81, interpuesto por el PRI contra el dictamen y la resolución del Consejo General del INE relacionados con la fiscalización de los ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos a los cargos de Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, senadurías y diputaciones federales correspondientes al proceso electoral ordinario 2023-2024.

La ponencia propone revocar parcialmente, únicamente respecto a la conclusión número 29 para el efecto de que la responsable a la brevedad emita una nueva determinación en la cual considere que la falta consistente en reportar propaganda que beneficie a las precampañas en la contabilidad de la operación ordinaria y no en el informe de precampaña, determine el monto involucrado y a partir de lo anterior individualice nuevamente la sanción, en el entendido de que la determinación del costo debe hacerse conforme a la documentación que obra en el sistema y no conforme al valor más alto en la matriz de precios, como indebidamente lo hizo.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 86, interpuesto para controvertir la resolución del Consejo General del INE en la que se acreditó que MORENA y su precandidata a la Presidencia de la República, omitieron rechazar la aportación de una persona impedida por la normativa, consistente en una publicación en Facebook, que constituye propaganda electoral, por lo que le impuso al citado partido político una multa, y ordenó se sumara el monto involucrado al tope de gastos de precampaña respectivo.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada, porque la investigación efectuada por la responsable concluyó que la publicación denunciada fue realizada por un militante al referido partido quien contrató una agencia de publicidad para que, a su vez, contratara como publicidad su mensaje, y así tuviera mayor impacto, aunado que del análisis del contenido de la publicación denunciada, se advirtió que se trataba de propaganda electoral, porque se identificó plenamente a la precandidata y se buscaba posicionarla a través de elementos que formaron parte de su precampaña.

A continuación, doy cuenta con el recurso de reconsideración 164, promovido por el Partido Acción Nacional contra la sentencia de la Sala Monterrey que confirmó la resolución del Tribunal Electoral del estado de Nuevo León, la cual a su vez revocó la determinación por la que el Instituto Electoral de esa entidad, tuvo por cumplido el requerimiento realizado a ese partido en el acuerdo por el que aprobó el registro condicionado de la coalición parcial Fuerza y Corazón por Nuevo León.

En el proyecto, se propone tener por cumplido el requisito especial de procedencia, ya que se considera que, a partir de un ejercicio hermenéutico, la Sala responsable generó un supuesto adicional para lo que debe entenderse como hecho superviniente, lo cual se debe verificar para determinar si debe tomarse en cuenta para la procedencia de una ampliación de demanda, así como para el funcionamiento del sistema impugnativo en su conjunto.

En el fondo, se considera que le asiste la razón al recurrente respecto a que fue incorrecta la admisión de la ampliación de la demanda, porque la documentación que afirmó MORENA no conocer, le fue informada de su presentación mediante notificación que emitió la autoridad electoral, en la cual se detalla el contenido y anexos de los documentos.

A partir de esa circunstancia, el partido político debe verificar y en su caso, controvertir dicho acto dentro del plazo legal previsto para ello, máxime que los partidos políticos son parte integrante de las autoridades electorales nacionales y locales, por lo que su participación en los respectivos órganos máximos de decisión, tiene como finalidad fundamental ser corresponsables en la función electoral y que asuman un papel de vigilancia en la actuación de la autoridad electoral.

En ese sentido, se considera que, desde la notificación del acuerdo, MORENA conoció de la existencia de los documentos y podía consultarlos en los archivos del Instituto local, sin que lo hubiera hecho, ni lo hubiera aducido en la sesión o en su demanda.

En consecuencia, se propone revocar la sentencia impugnada, modificar la del Tribunal local y confirmar el acuerdo del Instituto local; del mismo modo, se propone vincular a la autoridad electoral estatal a que, de inmediato, le conceda un plazo de cinco días a la Coalición Fuerza y Corazón por Nuevo León, para que presente las solicitudes de registro de sus candidaturas.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión 93, promovido por MORENA contra el Acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, que desechó la queja presentada contra Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, por la presunta transversión a las normas sobre propaganda político-electoral y posible vulneración al interés superior de niñas, niños y adolescentes, con motivo de la difusión de un video en YouTube en el que aparecen los rostros identificables de diversas personas menores de edad, así como de PAN, PRI y PRD por culpa in vigilando.

El proyecto propone confirmar el acuerdo controvertido, ya que la responsable realizó diligencias preliminares de investigación y de éstas corroboró que el video se elaboró hace algunos años, sin que se justificara continuar con la línea de investigación.



En segundo término, fundó y motivó porque no advertía una posible vulneración al interior superior de la niñez, al inferir que los menores que aparecían en el video actualmente ya no tienen esa calidad, aunado a que no contenía elementos de propaganda político o electoral.

Finalmente, el desechamiento no se sustentó en consideraciones de fondo, toda vez que la responsable se limitó a precisar que el video denunciado se grabó cuando los lineamientos en la materia aún no estaban vigentes, ante lo cual el recurrente se limite a reiterar lo planteado en la queja primigenia.

Ahora bien, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los recursos de revisión 165, 166 y 167, interpuestos por Movimiento Ciudadano y Samuel Alejandro García Sepúlveda, por los que se controvierte la sentencia de la Sala Regional Especializada, que determinó, entre otras cuestiones, la existencia de las infracciones consistentes en promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y campaña, vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, uso indebido de recursos públicos y falta al deber de cuidado atribuidas a los recurrentes.

Previa acumulación de los asuntos, la ponencia propone confirmar la sentencia controvertida, en esencia porque se parte de la premisa inexacta de que el derecho de libertad de expresión es absoluto, además la responsable sí analizó el contexto respecto de los elementos que exige cada infracción y los mensajes emitidos a partir de su significado.

Asimismo, la responsable sí justificó debidamente la falta de deber de cuidado de Movimiento Ciudadano respecto a los actos anticipados de precampaña y campaña atribuidos a Samuel García.

En este momento doy cuenta con el recurso de revisión 170, promovido por el PRD para controvertir el Acuerdo de la Unidad Técnica, que desechó la queja presentada contra el Presidente de la República y otras autoridades encargadas de la producción y difusión de las Conferencias Mañaneras, por probable violación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, derivado de diversas manifestaciones expresadas en La mañanera de 2 de febrero pasado, tendentes a beneficiar al partido político MORENA en el presente proceso electoral federal 2023-2024.

En el proyecto se propone declarar fundado el agravio referente a que, el desechamiento impugnado se sustentó en consideraciones de fondo, ya que, lejos de determinar la existencia de elementos indiciarios mínimos, a partir de los cuales pudiera advertir una probable infracción electoral, la responsable calificó las expresiones como amparadas en el derecho a la libertad de expresión del sujeto denunciado.

En ese sentido, dado que la responsable excedió los parámetros de valoración preliminar de una queja es que se propone revocar el acuerdo impugnado.

Ahora, me refiero al recurso de revisión 180, interpuesto por un ciudadano contra el acuerdo de la Junta Local Ejecutiva del INE en Querétaro, que desechó la queja que presentó al considerar que, del análisis preliminar a la publicación denunciada, en la que presuntamente se vulneraba el interés superior de la niñez, no se advertía una violación en materia de propaganda político-electoral.

El proyecto propone confirmar dicho acuerdo, porque se contó con elementos indiciarios de que pudiera configurarse la infracción denunciada, pues como lo señaló la responsable, el rostro del menor es irreconocible, al estar debidamente difuminado, por lo que no existía la necesidad de recabar por escrito el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela de la persona menor de edad.

A continuación, me refiero al proyecto de sentencia del recurso de revisión 187, por el que MORENA controvertió la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada que declaró la existencia del uso indebido de la pauta por parte de ese partido, como consecuencia de haber omitido la mención auditiva de la calidad de precandidata de Claudia Sheinbaum Pardo en un promocional pautado en televisión.

La ponencia propone confirmar la resolución controvertida, ya que la Sala responsable realizó una debida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada, con base en la normativa que establece la obligación de que la propaganda de precampaña debe señalar de manera expresa por medios gráficos y auditivos la calidad de la precandidatura que es promovida, además de proteger los derechos de las personas con discapacidad visual.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión 191, interpuesto por Total Play contra la sentencia de la Sala Regional Especializada que determinó la existencia de la infracción consistente en el uso indebido de la pauta con motivo del incumplimiento de retransmitir la pauta en los términos ordenados por el INE en la localidad de Ahome, Sinaloa.

Durante el periodo ordinario del primero y segundo semestre de 2023, por lo que se le impuso una multa y se le ordenó retransmitir la pauta.

Se propone confirmar la resolución impugnada, porque tal y como lo sostiene la responsable se surten los elementos exigidos jurisprudencialmente para tener por acreditada la reincidencia y porque, contrario a lo alegado por el recurrente, sí se cumplió por parte de la responsable el deber de tomar en consideración las particularidades del caso concreto para determinar cuál es la sanción aplicable.

Por último, me refiero al proyecto de sentencia del recurso de revisión 205, interpuesto para controvertir el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, por el cual se declaró incompetente para conocer de la queja presentada por Movimiento Ciudadano contra el Partido Verde Ecologista de



México por uso indebido de la pauta e inequidad en la contienda electoral y la remitió al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco.

En el proyecto se considera, esencialmente, que son parcialmente fundados los motivos de agravio porque, en principio, es correcta la determinación de la Unidad Técnica en remitir al Instituto local lo concerniente a la posible vulneración de la equidad en la contienda, por contravenir las normas sobre propaganda electoral al incidir únicamente en el proceso electoral de Jalisco.

No obstante, en relación con lo denunciado por uso indebido de la pauta, la competencia exclusiva corresponde a la autoridad nacional y, por ello la Unidad Técnica debe pronunciarse al respecto. Por lo anterior, se propone modificar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta de los asuntos presentados por la ponencia de la magistrada Janine Otálora Malassis, magistradas, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Muchísimas gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los asuntos de la cuenta.

Magistrada Otálora, por favor.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Gracias, presidenta.

Quisiera presentar el recurso de reconsideración 164.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: ¿Alguien desea intervenir en alguno previo?

Adelante magistrada, por favor.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Gracias.

Como se precisó en la cuenta que dio el secretario, la propuesta desarrolla las razones por las que estimo, primero, que este recurso de reconsideración es procedente.

Desde mi óptica se cumple con el criterio jurisprudencial 5 de 2019, referente a la importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional, toda vez que el criterio de la responsable se sustenta en un planteamiento novedoso sobre los llamados hechos supervenientes.

En el caso, debe verificarse si el nuevo supuesto que sostiene la Sala Regional Monterrey respecto de la posibilidad de admitir una ampliación de demanda a partir de supuestos hechos y pruebas supervenientes es válido.

Y ello porque esta nueva consideración sería aplicable a diversos y futuros medios de impugnación. Por lo cual, analizar la validez de dicha postura de la Sala responsable permitirá dar, justamente, una coherencia al Sistema Jurídico Electoral Mexicano.

Este asunto viene de una primera cadena impugnativa, el origen se sitúa en el momento en que el Instituto local del estado de Nuevo León, condiciona la aprobación de la coalición Fuerza y Corazón por Nuevo León, al requerir que el PAN presentara los documentos de autorización de la Comisión Permanente Nacional para suscribir dicha coalición. Esto, porque las providencias que emitió su presidente resultaban insuficientes.

En contra de lo anterior, MORENA presentó un medio de impugnación local y el Tribunal estatal confirmó el acuerdo del OPLE y, posteriormente la Sala Monterrey revoca esta determinación para efecto de que el plazo que se le daba al PAN para cumplir fuese menor.

El PAN presentó la documentación requerida y el OPLE consideró cumplido su requerimiento, por lo que aprobó un acuerdo el 28 de enero.

MORENA impugna este acuerdo el primero de febrero, posteriormente, el 6 de febrero requiere información al Instituto local sobre los anexos del acuerdo impugnado, y el 10 de febrero presenta una ampliación de demanda en la que aduce que los documentos presentados por el PAN no tenían el alcance probatorio para tener por cumplido el requerimiento.

El Tribunal local admite la ampliación de demanda; declara fundados los agravios contenidos en la ampliación de demanda; revoca el acuerdo del OPLE y ordena que se emita una nueva determinación, haciendo efectivo el apercibimiento al Partido Acción Nacional y cancelando su participación en el convenio de coalición.

Esta determinación es impugnada tanto por el PAN como por el PRI ante la Sala Monterrey, quien confirma la determinación.

En el recurso que aquí se expone, el PAN controvierte dicha sentencia, justamente lo que someto a su consideración es proponer declarar fundados los agravios del partido recurrente, relativos a que de manera indebida se admitió la ampliación de la demanda porque no se estaba ante hechos supervenientes.

Y esto porque en la jurisprudencia 18 de 2008, se prevé que la ampliación de demanda puede darse sobre hechos ignorados por la parte promovente, al momento de la presentación de la demanda y que, como lo sostiene la Sala Monterrey, esa situación podría darse por el incumplimiento de la obligación de una autoridad. Lo cierto es que es una situación que debe analizarse caso por caso, y en el presente caso se estima que no se actualiza.



Si bien, a la fecha en que MORENA presentó su escrito de demanda del juicio local, es decir, el 1º de febrero, no contaba con los anexos requeridos, lo cierto es que tampoco los desconocía y, en todo caso, estaba a su alcance poderlos obtener ya que no existía un impedimento fáctico o jurídico.

Y sobre este punto quiero resaltar que tanto en la sesión que se llevó a cabo para aprobar el acuerdo del instituto local que reconoció la coalición referida, como en el escrito primigenio de su demanda, MORENA no realizó manifestación alguna sobre esta cuestión.

Tampoco alegó ningún obstáculo para presentar los documentos por lo cual, en el mejor de los casos, tuvo hasta un plazo de cinco días posteriores a la presentación de su demanda para subsanar dicha cuestión, cosa que hizo hasta el 10 de febrero. Por lo cual, sí tuvo conocimiento previo de los anexos que fueron motivo para admitir su escrito de ampliación de demanda.

Y es muy importante tener aquí en cuenta que por disposición de la Constitución y de la ley general en la materia, los partidos políticos son parte integrante de las autoridades electorales nacional y locales. Su participación en los respectivos órganos máximos de decisión tiene como finalidad no solamente que tutelen sus intereses particulares, sino fundamentalmente ser corresponsables de la función electoral y que asuman justamente un papel de vigilancia en la actuación de la autoridad electoral.

Y la relevancia que tienen los partidos en el funcionamiento de la autoridad electoral, conlleva correlativamente una responsabilidad en sus tareas de revisión y control.

Cuando los partidos integran los órganos electorales no son testigos mudos de las decisiones que se adoptan, sino por el contrario, el ordenamiento jurídico les exige un papel activo, propios de su calidad de corresponsables que tienen reconocida.

Por tanto, el proyecto considera fundados los planteamientos que realiza el recurrente, ya que fue incorrecta la valoración de la Sala responsable al confirmar la determinación del Tribunal local de admitir el escrito de ampliación de demanda.

Se estima que en el caso no existen elementos para considerar que el escrito de ampliación presentado por MORENA ante el Tribunal local se encuentre ajustado a derecho. Se considera que al admitirse esta ampliación por parte del Tribunal local y confirmarse este supuesto por la Sala Regional, se inobservó el principio a una tutela judicial efectiva, así como el de igualdad y certeza jurídica.

En consecuencia, se propone revocar la sentencia impugnada, así como revocar la sentencia del Tribunal local, confirmarse el acuerdo por el que el Instituto local tuvo por cumplido el requerimiento realizado y aprobó la mencionada coalición.

Ahora bien, dado que hoy concluye el plazo previsto en la legislación de Nuevo León para la presentación de solicitud de candidaturas, a fin de reparar la violación cometida, también se propone vincular a la autoridad electoral local para que, de inmediato conceda un plazo de cinco días para que la Coalición presente sus solicitudes de registro de candidaturas.

Muchas gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

¿Alguien desea hacer uso de la voz? No.

¿En algún otro asunto de la cuenta?

Adelante, magistrado Fuentes.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Presidenta, si no hay ninguna otra intervención, quisiera participar en el recurso de revisión 165 y acumulados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Adelante, por favor.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Bien, en este asunto, anuncio respetuosamente que me apartaré del proyecto que nos presenta la magistrada Otálora Malassis. Quiero recordar que, en este tema, la denuncia tuvo su origen en diversas expresiones que se atribuyen a Samuel García en el contexto de su registro como precandidato a la Presidencia de la República.

Recuerden ustedes que, en este asunto, las conductas por las cuales se denunció fueron promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y campaña, vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda y uso indebido de recursos públicos.

Ahora, hay que formular una pregunta aquí para dar respuesta desde mi perspectiva a los planteamientos jurídicos.

Primero, las expresiones que se cuestionan se emitieron en las redes sociales de Samuel García; en un evento en las instalaciones de la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano; una entrevista en el noticiero de Carmen Aristegui, y una entrevista en el espacio noticioso de Ciro Gómez Leyva.

En ese caso considero que, la autoridad responsable aun cuando reconoció el contexto en el que se emitieron las expresiones denunciadas, omitió su integralidad al momento de calificar las conductas.



Y para mí esto trascendió en la emisión de la sentencia recurrida, porque del estudio integral y armónico de los medios de convicción yo llego a la conclusión de que el sujeto denunciado se limitó a hacer públicas sus aspiraciones en la contienda electoral y, desde mi perspectiva esto no constituye una trasgresión a las normas electorales.

Es importante tener presente que la persona denunciada, tanto en sus redes sociales como en diversas entrevistas hizo públicas ciertas manifestaciones en las cuales precisó su interés por contender como precandidato a la Presidencia de la República, y sumado a lo anterior, preguntas de los periodistas que conducen los espacios noticiosos a los que acudió el denunciado, respondió sobre diversos temas de carácter general.

Desde mi perspectiva, las manifestaciones denunciadas deben ser valoradas de manera armónica, insisto, en el contexto de los hechos en que ocurrieron, pues de lo contrario se estaría en presencia de un estudio individualizado que desnaturaría la verdadera intención del mensaje del recurrente.

En el caso, esos hechos reconocidos por la responsable consisten en, numeraría: 1) La solicitud de licencia del denunciado y los eventos posteriores a ello; 2) El proceso para la renovación de la Presidencia de la República; 3) La realización de un evento partidista y el registro como precandidato del denunciado; 4) Los cargos que ha ocupado el denunciado de acuerdo a su edad; 5) Inversión extranjera de una automotriz en Nuevo León; 6) Las expresiones de diversa candidata a la Presidencia de la República, relacionadas con uno de los partidos que integran la coalición por la que contenden; 7) El presupuesto empleado para carreteras y hospitales; 8) La creación de una nueva Constitución para Nuevo León y, 9) Las resoluciones de acciones de inconstitucionalidad emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Estos hechos, desde mi perspectiva también, no fueron ponderados por la responsable y ello resulta importante, porque constituyen el contexto de las expresiones que refleja una aspiración del recurrente, que en modo alguno acredita una falta en materia electoral.

Esto lo planteo, porque se debe tener en cuenta que esta Sala Superior, en su línea jurisprudencial, ha sostenido el hecho de que una persona que exprese un deseo o aspiración, únicamente lleva a constituir la manifestación de un proyecto personal y, por vía de consecuencia, sancionar este tipo de expresiones, dijimos, podía limitar la libertad de expresión y de información.

Esto ya lo señalamos, entre otros, en el asunto de revisión del procedimiento especial sancionador 822 de 2022, y 79 de 2024, entre otros.

Aunado a lo que he manifestado, también considero que adquiere especial relevancia, que muchas de las expresiones realizadas por el denunciado se emitieron en espacios noticiosos en donde la dinámica y metodología empleada

consistió en la formulación de preguntas y respuestas. Y por ello, acorde también con los precedentes de esta Sala Superior, observo que en tal ejercicio se encuentra amparado por un auténtico ejercicio de libertad periodística, cubierto hemos dicho, por manto protector, que debe presumirse su licitud, y que aquí no advierto que existe una prueba que demuestre lo contrario.

Yo también de autos, solamente advierto que el recurrente hizo referencia a los diversos cargos que ha ocupado en la administración pública, un resumen de su trayectoria pública, y efectuó expresiones que constituyeron un posicionamiento sobre aspectos públicos, únicamente.

Con base en lo anterior, las manifestaciones del recurrente solo reflejan su interés general, en obtener una eventual candidatura a la Presidencia de la República que no afectaron, ni pusieron en riesgo los principios rectores de la materia electoral.

Y, en ese sentido, yo concluyo que las expresiones del denunciado sólo reflejan esa aspiración personal, porque, primero, su intención no era valerse de las acciones, programas o logros que ha tenido como servidor público a fin de influir en la ciudadanía; o bien, que utilizara recursos públicos.

No efectuó un llamamiento al voto a favor o contra una o alguna precandidatura, candidatura u opción política, tampoco se presentó una plataforma electoral, ni modalidad de equivalentes funcionales, y el hecho de que expresara sus aspiraciones políticas es razonable ya que hablar de temas generales y exponer su deseo de competir por la Presidencia de la República, permite a la sociedad conocer a un aspirante a ese cargo.

Y esto abona el pleno ejercicio de la dimensión social de la libertad de expresión que tiene la sociedad, porque saber y conocer quiénes pretenden ser las personas gobernantes, así como la opinión de una figura pública respecto a temas sobre la gestión pública que atañen al país, resultan temas de interés público y general y se fomenta el ejercicio de la vida democrática del país.

Y hoy la sociedad debe contar con herramientas necesarias para elegir y discernir sobre la información que se le ofrece; y para mí ello evidencia que el ahora recurrente se refirió a una aspiración sin mayor pronunciamiento que permita concluir en la acreditación de las conductas denunciadas.

Es criterio de esta Sala Superior que no basta que una persona manifieste su interés en participar respecto a una candidatura de elección popular en un próximo o futuro proceso electoral para tener por actualizada una infracción, es necesario que las manifestaciones se den en un contexto susceptible de incidir en la contienda electoral de forma tal que generen un riesgo real, sustancial o inminente en alguno de los principios constitucionales. Lo que no advierto aquí en las expresiones que son motivo de la denuncia.

Es por eso que votaré en contra del proyecto.



Sería cuanto, presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado Felipe Fuentes Barrera.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrada Otálora.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Sería sobre, de manera muy breve, sobre este mismo recurso de revisión.

Yo me voy a mantener en sus términos, en efecto, tenemos una serie de precedentes y en mi opinión, de la lectura del recurso de revisión 822, al que hacía referencia el magistrado Fuentes Barrera, en efecto en éste se mencionó que el derecho de libertad de expresión debe analizarse si los actos buscan un beneficio propio o ajeno a una persona funcionaria pública, ya que de ello dependerá el tipo de medida preventiva o sancionatoria que, en su caso, resulte procedente. Así como la necesidad de análisis del contexto en el que son emitidos los mensajes y si son susceptibles o no de incidir en la contienda.

Aquí en el presente caso, la Sala Regional Especializada, justamente acredita la infracción de actos anticipados de precampaña y campaña a partir de dos puntos: el primero es la actualización de equivalentes funcionales de una solicitud o llamamiento al voto que ponen en manifiesto, entre otras cuestiones, la utilización de posicionamientos de corte persuasivo encaminados a establecer un vínculo efectivo con la ciudadanía receptora y voy aquí a citar aquí los dichos del ciudadano actor y dice:

“Por eso, creo firmemente que México debe darse la oportunidad de ser gobernado por un regio, porque aquí ya se demostró el modelo y por eso nos registramos este domingo.”

“Yo lo que te pido es que me vuelva a dar tu confianza, que apuestes por lo nuevo, por los jóvenes, que nos des tu apoyo que, así como para diputado hicimos grandes cosas en el Congreso, como senador fui el más productivo, como gobernador, juntos derrotamos a la vieja política.”

“Les pido esa misma confianza para ahora llevarlo a nivel país, al México que queremos todos y les pido también confianza de que estaos tomando la mejor decisión”.

Estas son algunas de las declaraciones que revisa la Sala Regional en su sentencia, por lo que sanciona a Samuel García y hechos dichos que no son controvertidos de manera eficiente por parte del actor. Por ello, estimo que no estamos en un

supuesto en el que sea necesario ponderar la libertad de expresión de los denunciados.

Por ello, sostendré el proyecto en sus términos.

Muchas gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay más intervenciones, le solicito al secretario general recabar la votación correspondiente.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor, salvo del REP-165 que votaré en contra, en términos de lo señalado por el magistrado Fuentes.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con mis propuestas.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En contra del REP-165 y acumulados, en los términos de mi intervención y a favor de las restantes propuestas.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: En contra del REP-165, conforme a precedentes, a mis precedentes y a favor de los demás.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada presidenta, le informo que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 165 y acumulados de esta anualidad ha sido rechazado por tres votos, con los votos en contra del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, el



magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera y usted, magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Los restantes proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Dado el resultado de la votación procedería un engrose en este asunto, REP-165.

¿Podiera decirme a quién le corresponde?

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Sí, magistrada presidenta.

El engrose le correspondería a su ponencia.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Muy bien. Gracias.

Bien, en consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 244 de este año, se resuelve:

Único. - Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de apelación 49 de este año, se resuelve:

Único. - Se revoca parcialmente la resolución impugnada para los efectos precisados en la resolutoria.

En el recurso de apelación 56 de este año, se resuelve:

Primero. - Se revocan parcialmente los actos controvertidos para los efectos precisados en la ejecutoria.

Segundo. - Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral en términos de la ejecutoria.

En el recurso de apelación 81 de este año, se resuelve:

Primero. - Se revocan parcialmente los actos controvertidos para los efectos precisados en la ejecutoria.

Segundo. - Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional en términos de la misma ejecutoria.

En el recurso de apelación 86 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma la resolución controvertida.

En el recurso de reconsideración 164 de este año, se resuelve:

Primero. - Se revoca la sentencia impugnada.

Segundo. - Se modifica la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

Tercero. - Se confirma el acuerdo emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.

Cuarto. - Se vincula al Instituto local en términos de la ejecutoria.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 93 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma el acuerdo controvertido en lo que fue materia de la impugnación.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 165 de este año y sus relacionados¹, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los recursos.

Segundo. - Se desecha de plano la demanda precisada.

Tercero. - Se revoca la sentencia impugnada en términos de la ejecutoria.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 170 de este año, se resuelve:

Único. - Se revoca el acuerdo controvertido para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 180 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma el acuerdo impugnado.

¹ La votación final quedó de la manera siguiente: Lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior de este Tribunal, con los votos en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes emiten voto particular conjunto.



En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 187 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma la sentencia impugnada en lo que fue materia de la controversia.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 191 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma la sentencia impugnada.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 205 de este año, se resuelve:

Único. - Se modifica el acuerdo materia de la controversia en términos de la ejecutoria.

Y continuando con el desarrollo de la sesión, pasaremos ahora a la cuenta de los asuntos correspondientes, perdón magistrado, adelante.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Presidenta, solamente porque, como resultado de la votación hubo un engrose en el REP-165, quisiera anunciar que presentaré un voto particular, y si la magistrada Otálora lo hace y acepta, conjunto, dado que estuve a favor de su proyecto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias.

Bien, continuando ahora sí con el desarrollo de la sesión, corresponde la cuenta de los asuntos de la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, por lo cual le solicito al secretario de estudio y cuenta Julio César Cruz Ricárdez, dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretario de estudio y cuenta Julio César Cruz Ricárdez: Magistradas, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral número 42 y el juicio de la ciudadanía número 220, acumulados, ambos del año en curso.

Con base en la alegada conclusión del cargo del actual magistrado presidente del Tribunal Electoral del estado de Jalisco, el partido político Hagamos y la asociación civil Centro de Investigación y Proyectos para la Igualdad de Género, acuden a esta Sala Superior para impugnar la omisión del referido Tribunal local de renovar la presidencia del órgano jurisdiccional y mantener por más de dos años a Tomás Vargas Suárez en el cargo de presidente.

La supuesta omisión de garantizar los principios de paridad y alternancia de género en el nombramiento de la nueva presidencia, por lo que solicitan que se designe como magistrada presidenta a la magistrada por Ministerio de Ley, Liliana Alférez Castro. La omisión del Senado de la República de garantizar la debida integración del órgano jurisdiccional local. La omisión del Tribunal Electoral del estado de Jalisco, de garantizar los derechos político-electorales de las mujeres al abstenerse de participar en el Observatorio a la Participación Política de las Mujeres en Jalisco.

En primer término, se propone la acumulación de los juicios, enseguida se propone sobreeser parcialmente respecto de la demanda del juicio de la ciudadanía número 220, ya que las mujeres integrantes de la asociación civil actora no tienen interés jurídico, ni legítimo para controvertir la omisión del Senado de la República de concluir el proceso de selección de las vacantes de las magistraturas electorales en Jalisco.

Y, por otra parte, se estima que la firma de convenios entre el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco no es un acto que pueda ser tutelado en la materia electoral.

En cuanto al fondo, se propone declarar inexistente la omisión del Tribunal Electoral local, de renovar su presidencia, ya que la designación de Tomás Vargas Suarez como actual Presidente abarca del 7 de octubre del año 2022 al 6 de octubre del año 2024.

Se considera que esta designación surge como resultado de una situación extraordinaria ante la vacancia definitiva de dos de las tres magistraturas que integran el Pleno de dicho órgano jurisdiccional, de ahí que si bien el magistrado presidente ha ocupado la presidencia a través de la figura del suplente e interino, fue previamente a la designación que actualmente le otorga la calidad de presidente, por lo que se trata de actos que no fueron impugnados.

Finalmente, se considera que es innecesario emitir un pronunciamiento en relación con la omisión de garantizar los principios de paridad y alternancia de género en la designación de la presidencia del órgano jurisdiccional local, ya que dicho análisis dependería directamente de que existiera una omisión de renovar la presidencia, lo cual se consideró que es inexistente.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 120 del año 2023, promovido por el Partido Político Movimiento Ciudadano para impugnar la resolución del Tribunal Electoral del estado de Puebla que confirmó el acuerdo del Instituto Electoral de la referida entidad federativa por el que se emitieron los lineamientos para regular los procesos políticos, así como para garantizar la equidad en la contienda en los procesos electorales locales.

La controversia tiene su origen en el aviso que el partido político MORENA dio al Instituto Electoral del estado de Puebla sobre el desarrollo de un proceso político que estaba llevando a cabo para definir liderazgos políticos de cara al proceso



electoral local que estaba por iniciar, ante lo cual, la referida autoridad consideró necesario emitir lineamientos con la finalidad de regular los mencionados procesos políticos y garantizar el principio constitucional de equidad en la contienda.

El proyecto propone confirmar la resolución controvertida, porque contrario a lo señalado por el partido actor, se estima que el Tribunal local sostuvo acertadamente lo siguiente:

La definición de actos anticipados de precampaña que debe regir en el proceso electoral local es la establecida en el Reglamento de Quejas, mientras que la prevista en los lineamientos aplica exclusivamente para el proceso político del partido político MORENA, el cual concluyó antes del inicio del proceso electoral, por lo que no hay falta de certeza en relación con su aplicación.

En cuanto a la figura de procesos políticos, no se trata de una nueva etapa dentro del proceso electoral local, por lo que el Instituto Estatal Electoral de Puebla sí tiene facultades para reglamentar cuestiones que puedan afectar los principios del proceso electoral.

Asimismo, respecto a la definición de elementos de naturaleza electoral, se estima que no es una autorización para realizar actos anticipados de campaña, ya que no debe entenderse segmentado de su finalidad, sino que se debe leer de forma integral con todo el ordenamiento impugnado y, finalmente, en los lineamientos no se alteró el texto del artículo 134 constitucional sobre el concepto de propaganda gubernamental, únicamente se amplió la prohibición constitucional a los procesos políticos.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación número 62 del año en curso, el cual fue interpuesto por un ciudadano para controvertir el dictamen consolidado y la correspondiente resolución derivados de la revisión de los informes de Ingresos y Gastos para la obtención del apoyo ciudadano para las personas aspirantes a los cargos de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, senadurías y diputaciones federales correspondientes al proceso electoral federal ordinario 2023-2024, en los que se les sancionó por omitir reportar operaciones en tiempo real.

El recurrente alega que la autoridad responsable vulneró los principios de exhaustividad y certeza y realizó una indebida fundamentación y motivación de la supuesta falta cometida, además considera que la sanción fue excesiva.

Se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación los actos controvertidos porque la autoridad responsable sí fue exhaustiva en el estudio de las circunstancias particulares del caso y, su determinación sí se encuentra debidamente fundada y motivada, pues la Unidad Técnica de Fiscalización sí valoró la circunstancia que le planteó respecto a las dificultades a las que se enfrentó para poder acceder al sistema electrónico respectivo.

Sin embargo, también constató que existían seis operaciones no registradas que se generaron con posterioridad a que el sujeto obligado tuviera pleno acceso a dicho sistema electrónico.

Por otra parte, tampoco le asiste la razón respecto a que la determinación de la sanción es excesiva, pues la imposición de la sanción fue conforme a derecho, dado que fue gradual y proporcional a la conducta realizada.

Consecuentemente, el proyecto propone confirmar en lo que fue materia de impugnación los actos controvertidos.

También doy cuenta con el recurso de apelación número 67 del año en curso. El partido político MORENA impugna una conclusión sancionatoria del dictamen y resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, derivada de la revisión de informes de ingresos y gastos de la precampaña del proceso para renovar la gubernatura en Morelos.

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó que el partido político omitió reportar los gastos realizados por concepto de 24 bardas, 43 lonas y 176 posters, por lo que le impuso una multa.

El partido político impugna esa conclusión sancionatoria porque considera que la responsable carecía de competencia para emitir un pronunciamiento sobre la naturaleza electoral de la propaganda objeto de la conclusión.

Asimismo, considera que la propaganda no cumplía con todos los elementos para ser considerada de naturaleza electoral.

A partir de lo anterior, considera que la sanción es desproporcionada.

Se propone declarar infundados los agravios porque conforme a los precedentes de esta Sala Superior la responsable no tenía que esperar el pronunciamiento de una autoridad distinta para ejercer sus facultades. Asimismo, la responsable sí fundó y motivó adecuadamente que los hallazgos cumplen con todos los elementos para ser considerados gastos de precampaña.

Finalmente, en el proyecto se califica como inoperante el agravio relativo a que la sanción impuesta es desproporcionada, ya que lo hace depender de la inexistencia de la infracción.

En consecuencia, se propone confirmar el acto impugnado en lo que fue materia de impugnación.

También, doy cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador número 107 del año en curso, interpuesto para controvertir el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, por el que desechó la queja presentada por una Consejera del Instituto



Electoral del estado de Hidalgo, por la supuesta realización de violencia política de género en su contra, por actos atribuidos a la Consejera Presidenta del referido Instituto Electoral local.

La Unidad Técnica sustentó su determinación en la consideración de que los actos denunciados no constituyen una falta en materia de violencia política de género, al estimar que, se desarrollaron en el contexto de las dinámicas propias de un órgano colegiado.

Además de que no existía una relación jerárquica entre las partes y porque los actos y expresiones denunciadas no estuvieron dirigidos a la quejosa por ser mujer, sino que son expresiones que pueden representar una contestación ordinaria relacionada con el desarrollo de un trabajo conjunto.

El proyecto propone revocar el acto impugnado, al considerar fundado el agravio consistente en que el acuerdo está indebidamente fundado y motivado, porque la responsable hizo un análisis de fondo para determinar el desechamiento de la queja.

Al respecto, de un análisis a los razonamientos de la Unidad Técnica, se considera que hizo una calificación jurídica de los hechos denunciados al señalar que no advierte el uso de estereotipos o prejuicios de género, con la justificación de que pudieran representar una contestación ordinaria, relacionada con el desarrollo de un trabajo de un órgano colegiado, y por ende, no era susceptible de constituir la infracción en materia electoral.

En ese sentido, se considera que la responsable se anticipó al resolver respecto de una probable infracción que no ha sido objeto de investigación, al señalar que no advierte conducta o acto que implique una posible incidencia en el ejercicio del cargo público de la denunciante, ni elementos mínimos que permitan suponer un posible hecho de violencia, agresión, discriminación o situaciones equiparables que se dirijan a la recurrente por el hecho de ser mujer.

Por lo anterior, se propone revocar el desechamiento de la queja, y ordenar a la autoridad responsable que, de no advertir alguna otra causal de improcedencia, realice las diligencias necesarias y se pronuncie sobre la admisión de la queja.

También, doy cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador número 160 del año en curso. La controversia tiene su origen en la denuncia que presentó el ahora actor contra Santiago Nieto Castillo y del partido político MORENA por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña, incluidos eventos y recorridos públicos, así como la emisión de mensajes calumniosos.

La Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Querétaro dictó un acuerdo por medio del cual desechó la denuncia al considerar que, de un análisis preliminar, no se advirtieron los elementos mínimos para la actualización de las infracciones denunciadas.

El recurrente estima que la autoridad responsable resolvió sobre el fondo del asunto con el argumento de haber realizado un análisis preliminar.

Además, considera que la responsable no analizó debidamente las pruebas aportadas que, bajo su apreciación, permitían comprobar las infracciones por las que presentó la denuncia.

Se considera que se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada respecto de algunos de los hechos denunciados, ya que al resolver el expediente del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador número 71 del año 2024, esta Sala Superior se pronunció respecto de estos mismos hechos, concluyendo que el desechamiento de la autoridad responsable fue conforme a derecho.

Adicionalmente, se considera que la responsable no llevó a cabo un análisis de fondo, sino preliminar a partir del cual identificó y determinó que no se desprendían elementos mínimos para considerar que pudo haber incurrido en las infracciones denunciadas. Por lo tanto, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

También, doy cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador número 164 del año en curso, interpuesto por Jorge Álvarez Máynez contra una determinación de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral en la que desechó la queja que presentó contra el Presidente República y de quienes resulten responsables por el uso indebido de recursos públicos, violación a la equidad en la contienda y actos anticipados de precampaña y campaña derivados de diversas manifestaciones que el mandatario realizó durante las conferencias del 5 de febrero, en el marco de la Ceremonia de Exposición de las Iniciativas de Reformas a la Constitución y el 6 de febrero durante la conferencia matutina de ese día.

El proyecto propone declarar infundados e ineficaces los agravios del recurrente, en virtud de que, contrario a lo que sostiene, la responsable no basó su determinación en consideraciones de fondo, pues se limitó a hacer un análisis preliminar de los hechos denunciados, de los argumentos expuestos en la denuncia, las pruebas allegadas y los alcances de las manifestaciones acreditadas, sin que advirtiera la existencia de una transgresión a la normativa electoral por tratarse de hechos realizados al amparo de la libertad de expresión y del derecho a la información de las personas sobre temas de interés general.

Si bien, el recurrente señala que en el caso había elementos suficientes para iniciar una investigación, en virtud de que el Presidente de la República se pronunció expresamente sobre el proceso electoral en curso, se coincide con la apreciación



de la Unidad Técnica en el sentido de que dicha expresión se trató de una mera opinión sobre lo que considera es un proceso electoral y las implicaciones que lleva.

No se acreditó preliminarmente el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña, porque conforme al criterio establecido por esta Sala Superior, para que dicho elemento se configure, se requiere de llamados expresos a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, o equivalentes funcionales.

El acuerdo controvertido no es incongruente por el hecho de que se reconozca una mención expresa al proceso electoral, pues no está prohibido hacer tal referencia, siempre y cuando se haga dentro de los límites legales y constitucionales.

El acto impugnado fue exhaustivo, pues contrario a lo que afirma el recurrente, la responsable sí tomó en consideración el contenido de las diligencias de investigación y la totalidad de las expresiones mencionadas, antes de arribar a la conclusión de que no se advertía, ni siquiera en forma indiciaria alguna vulneración a la normativa electoral. Con base en eso, se propone confirmar el acto impugnado.

También, doy cuenta con el proyecto relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador número 194 de este año, por el cual se controvierte el acuerdo en el que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral desechó la queja presentada por el ahora recurrente, para denunciar la supuesta realización de actos anticipados de campaña y el supuesto uso de menores para fines electorales, derivado de las diversas publicaciones hechas en redes sociales.

La autoridad responsable desechó la queja porque de un análisis preliminar no obtuvo elementos que lleven al menos en forma indiciaria a determinar una probable infracción y la consiguiente responsabilidad, probable también, de los denunciados, en relación con las infracciones denunciadas.

El recurrente solicita que se revoque el acuerdo que impugna, porque estima que la autoridad responsable desechó la queja a partir de un análisis carente de exhaustividad y que adolece de una indebida fundamentación y motivación.

La ponencia considera que se debe confirmar el acuerdo controvertido porque los planteamientos del recurrente no son suficientes para revocar ni modificar la determinación de la autoridad responsable, como se desarrolla ampliamente en el proyecto.

Finalmente, doy cuenta del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador número 215 del año en curso. La controversia tiene origen en el incumplimiento por parte de dos emisoras de la Cadena Tres en el estado de

Chihuahua, de transmitir diversos mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales durante el segundo semestre del año 2023.

Por tales hechos la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral dio vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, quien inició un procedimiento especial sancionador.

Seguido el procedimiento, la Sala Regional Especializada determinó que sí existió la omisión de transmitir la pauta ordenada por el Instituto Nacional Electoral atribuida a Cadena Tres, por lo que le impuso una sanción y además le ordenó la reposición de los spots no transmitidos.

En contra de esa decisión Cadena Tres argumenta que el incumplimiento estuvo justificado, además de que actuó de buena fe al avisar a las autoridades correspondientes respecto de las interferencias que afectaban la transmisión de la pauta oficial.

Al respecto, el proyecto propone confirmar la sentencia impugnada porque se considera que los agravios de la concesionaria recurrente son inoperantes, ya que no combatieron las razones que expuso la Sala Especializada para determinar que existió la infracción y para imponer la sanción correspondiente.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, presidenta. Yo quisiera intervenir en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 164 de este año.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: ¿Desea intervenir antes magistrada?

Sí, por favor.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Sí, gracias. Yo quisiera intervenir en el juicio de revisión constitucional 120.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Adelante.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Gracias. En este asunto voy a votar a favor de la propuesta, pero con la emisión de un voto razonado.



En su momento, al revisar diversas sentencias por parte de este Pleno, sostuve que el proceso para elegir a la persona coordinadora de la defensa de la cuarta transformación, aconteció fuera de los tiempos electorales y que la intención era la definición de la persona que sería la candidata a la Presidencia de la República. Similar situación y similar criterio sostuve en el caso del Frente Amplio por México en el juicio de la ciudadanía 255.

Y precisados estos antecedentes, estimo que en este juicio de revisión constitucional se presenta una situación similar respecto a elegir a la persona coordinadora de la defensa de la cuarta transformación, pero en este caso para el proceso electoral en el estado de Puebla.

Si bien votaré a favor del proyecto que nos presenta el magistrado Rodríguez Mondragón que propone confirmar la resolución aprobada por el Tribunal Electoral de Puebla, por medio de la cual confirmó a su vez los lineamientos para regular los procesos políticos, así como para garantizar la equidad en la contienda en los procesos electorales locales.

La pertinencia y viabilidad jurídica respecto de la emisión de esos lineamientos fue una decisión ya tomada por la autoridad electoral local, lo cual no se encuentra controvertida como tal en este juicio, sino que sólo se cuestionan ciertos aspectos puntuales de, justamente, estos lineamientos.

Por tanto, la idoneidad y pertinencia de este tipo de procedimientos no forma ya parte de lo que debe resolverse en este juicio. Sin embargo, emitiré un voto razonado para aclarar que no se trata de un cambio de criterio de mi parte, y así como reiterar que, en mi convicción, los procesos para la selección de las personas de la coordinación de defensa de la transformación realizados por MORENA o procesos similares realizados por otras fuerzas políticas tuvieron la naturaleza de una contienda electoral interna adelantada y, por ende, contraria a la ley.

Muchas gracias. Sería cuanto respecto de este asunto.

Y no sé con anterioridad al que quería hablar el magistrado Rodríguez Mondragón, no sé si podría intervenir en el recurso de revisión 164.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Es el mismo.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Es el mismo.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Adelante, magistrado Rodríguez.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias. Para presentar el asunto.

En este caso se analizan las expresiones del Presidente de la República realizadas en la ceremonia de exposición de las iniciativas de reforma a la Constitución, evento realizado el 5 de febrero y la conferencia matutina del día siguiente.

El problema jurídico que se nos presenta, es examinar si fue correcta la decisión de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral al desechar la denuncia presentada por Jorge Álvarez Máynez en contra del desechamiento, perdón, la denuncia contra las expresiones del Presidente de la República por uso indebido de recursos públicos, violación a la equidad en la contienda y actos anticipados de campaña y precampaña.

Debido a que en las conferencias el Presidente mencionó a los procesos electorales de manera genérica, entre otros aspectos alega en la denuncia.

En el proyecto que se presenta, considero que el desechamiento de la Unidad Técnica es correcto por las siguientes tres razones:

Primero, el acuerdo emitido hace un análisis preliminar y no se basa en consideraciones de fondo, a mi entender.

Segundo, no se acredita preliminarmente el elemento subjetivo de que, los actos anticipados de precampaña y campaña, digamos, tienen como una finalidad posicionar a un partido político o a una candidatura en el proceso electoral.

Y tercero, el acuerdo de la Unidad Técnica no resulta incongruente ni poco exhaustivo. Me explico, de acuerdo con la jurisprudencia 45/2016 de este Tribunal, la Unidad Técnica debe analizar preliminarmente los hechos denunciados para determinar si constituyen o no una posible violación en materia electoral.

En este caso específico, el análisis preliminar se realizó para determinar que la mera referencia genérica al proceso electoral fue como un acontecimiento y sus implicaciones hay que leerlas en el contexto de que presentó iniciativas de reforma a la Constitución, entre ellas de reformas político-electorales.

No es necesario hacer un juicio de valor para llegar a esa conclusión, simplemente atribuyeron una expresión genérica dentro de un contexto, como expresiones amparadas en la libertad de expresión.

Ahora bien, por otra parte, el recurrente denuncia actos anticipados de precampaña y campaña porque considera que, en la ceremonia a la que he hecho referencia, se hizo de manera implícita y explícita alusiones a Claudia Sheinbaum para que se actualicen estos elementos de actos anticipados de precampaña y campaña es necesario identificar llamamientos expresos al voto o apoyos a favor o equivalentes funcionales.

Lo cual, uno, no es planteado por el recurrente, pero además no se hicieron.



Por otra parte, el acuerdo de desestimación de la Unidad Técnica, pues sí es, lo suficientemente exhaustivo, no es que haya hecho un análisis muy escueto, porque sí tomó en cuenta las diligencias de investigación y en ese análisis preliminar se refirió a estas expresiones genéricas en un contexto.

Tampoco es un análisis incongruente al reconocer la existencia de expresiones referidas al proceso electoral y no admitir la queja, porque lo que se hace es reconocer un hecho y no hace esto automáticamente, no lleva esto automática a una infracción de la Constitución.

En este caso la conclusión a la que llega la Unidad Técnica respecto a que los actos están amparados en una libertad de expresión en una doble dimensión, es decir, considerando también el derecho de la ciudadanía a estar informada sobre este tema de interés general, que es la presentación de un paquete de reformas, desde mi perspectiva es preliminarmente conforme a derecho el desechamiento.

Por eso se propone confirmar el acuerdo dictado y no quiero dejar de resaltar que si bien en el Tribunal se vela por la equidad de la contienda electoral, simultáneamente tenemos casos en donde hay que generar equilibrios, inclusive desde este momento de la presentación de denuncias en torno a las libertades que se ejercen dentro de los parámetros constitucionales y en contextos en los que es plausible identificar que no tienen este elemento subjetivo de incidir a través esas expresiones en una contienda electoral.

Es crucial también, por supuesto, apelar al compromiso y la actitud democrática de todos los actores políticos para que se conduzcan con apego a la ley durante todo el proceso electoral, a fin de que este responda a los principios de legalidad, de integridad electoral, sea justo y democrático.

Es cuanto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

Magistrada Otálora, adelante, por favor.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Sí, gracias.

Votaré en contra del proyecto que nos presenta el magistrado Rodríguez Mondragón.

De manera muy breve este es un tema que ya hemos debatido en diversas ocasiones. Yo estimo que el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral que desechó la queja presentada debe de ser revocado y no confirmado para efecto de que sea admitida la queja, instruida y remitida a la Sala Regional Especializada para que sea, justamente, un órgano jurisdiccional quien se pronuncie sobre el fondo del asunto y sobre los hechos denunciados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Adelante.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Era sobre un asunto anterior, el recurso de apelación 67.

De manera muy breve. Únicamente para decir que en este asunto votaré en contra, de manera congruente con lo que voté en el recurso de apelación 174 de 2023, y el 64 del presente año, al estimar que esta apelación es extemporánea, como los asuntos anteriores, ya que estimo que, justamente, las adendas, las fe de erratas que aquí son impugnadas, fueron circuladas con anterioridad, y por ende operó, aquí sí, la notificación automática.

Muchas gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: ¿Alguna otra intervención?

Secretario, por favor tome la votación correspondiente.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor, salvo del REP-164 que votaría en contra, al considerar que se debe revocar el acuerdo de la Unidad Técnica del INE por el que desechó la queja y ordenar la admisión del PES.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: A favor del juicio de revisión constitucional 120 con la emisión de un voto razonado; en contra del recurso de apelación 67, y del recurso de revisión 164, y a favor de las demás propuestas.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En contra del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 164 de este año, por considerar que debe revocarse por incumplimiento del principio de exhaustividad, y a favor de las restantes propuestas.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.



Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: En contra del REP-164 y a favor de los demás.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada presidenta, le informo que el recurso de apelación 67 de esta anualidad ha sido aprobado por mayoría de cuatro votos, con el voto en contra de la magistrada Janine Otálora Malassis.

El recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 164 de esta anualidad, ha sido rechazado por cuatro votos, con los votos en contra del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, la magistrada Janine M. Otálora Malassis, el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera y de usted, magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Los restantes proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos, con la precisión que en el juicio de revisión constitucional 120 de 2023, la magistrada Janine Otálora Malassis anuncia la emisión de un voto razonado.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Y en virtud de que se rechazó el proyecto del REP-164 y procede un engrose, le consulto a quién le correspondería.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada presidenta, el engrose le correspondería a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: ¿Está de acuerdo, magistrado?

Muy bien. Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio electoral 42 y el juicio de la ciudadanía 220, ambos de este año, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los medios de impugnación.

Segundo. - Se sobresee parcialmente en el juicio de la ciudadanía.

Tercero. - Es inexistente la omisión de renovar la presidencia del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

En el juicio de revisión constitucional electoral 120 de 2023, se resuelve:

Único. - Se confirma la resolución impugnada.

En el recurso de apelación 62 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma en lo que fue materia de impugnación los actos controvertidos.

En el recurso de apelación 67 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma en lo que fue materia de impugnación, los actos controvertidos.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 107 de este año, se resuelve:

Único. - Se revoca el acuerdo impugnado para los efectos precisados en la sentencia.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 160 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma el acuerdo impugnado.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 164 de este año², se resuelve:

Único. - Se revoca el acuerdo impugnado en términos de la ejecutoria.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 194 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma el acuerdo impugnado.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 215 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma la sentencia impugnada.

Magistrada, magistrados, pasaremos ahora a la cuenta de los asuntos de mi ponencia. Perdón, magistrado.

² La votación final quedó de la manera siguiente: Así lo resolvieron, por mayoría de votos de las magistraturas que integran la Sala Superior de este Tribunal, con el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.



Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, presidenta. En virtud del engrose en el REP-164 presentaré un voto particular.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias. Una disculpa.

Bien, le solicito a la secretaria Ana Laura Alatorre Vázquez por favor dé la cuenta correspondiente.

Secretaria de estudio y cuenta Ana Laura Alatorre Vázquez: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con nueve proyectos de sentencia, todos de la presente anualidad. El primero es el juicio de la ciudadanía 278, en el cual un ciudadano impugna diversas violaciones procesales derivadas del acuerdo de vista emitido por el órgano de justicia intrapartidario de MORENA dentro de un proceso sancionador intrapartidista, así como la presente dilación al resolver dicho recurso de queja por parte de ese órgano de justicia.

En el proyecto se propone, por una parte, la improcedencia de la demanda respecto a las violaciones procesales alegadas en virtud de que, se estima que la parte actora está impugnando un acto procesal como lo es el acuerdo de vista el cual carece de definitividad y firmeza.

Por otra parte, respecto de la supuesta dilación en que ha incurrido el órgano de justicia intrapartidaria, al resolver dicha queja, se propone declarar la inexistencia de la dilación alegada, puesto que contrario a lo que sostiene la parte actora, dicho órgano ha realizado las acciones necesarias para dar cauce a su recurso, respetando los plazos previstos en su normativa para ello.

A continuación, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 21, promovida por el Partido Revolucionario Institucional a fin de impugnar el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, que resolvió las solicitudes de registro a las candidaturas a la gubernatura del estado.

Al respecto, en el proyecto se precisa que, si bien formalmente se controvierte un acuerdo de un Organismo Público Local Electoral por el cual se resolvió sobre las solicitudes de registro de las candidaturas a la gubernatura del estado de Jalisco, tal cuestión se hace depender a partir de un presunto incumplimiento a los criterios de competitividad de principio de paridad de género en la postulación de dicho cargo.

En ese sentido, los motivos de disenso del partido actor se califican de inoperantes, pues no puede alcanzar su pretensión debido a que el Instituto Electoral local no cuenta con facultades para verificar el cumplimiento del criterio de competitividad en la postulación de candidaturas en el estado.

Además de que, tal atribución le concierne al Instituto Nacional Electoral, a través del procedimiento y órganos electorales previstos para ello. Por estas y otras razones ampliamente expuestas en el proyecto, de cuenta, es por lo que se propone confirmar el acuerdo impugnado en lo que fue materia de controversia.

Ahora, doy cuenta con el proyecto del recurso de apelación 54, interpuesto para controvertir la resolución del Consejo General del INE que recayó a una queja en materia de fiscalización de gastos de precampaña.

En el proyecto se desestiman los agravios, porque una parte, se considera que fue correcto el sobreseimiento por lo que refiere a posibles violaciones del ámbito local, de ahí que estuviera justificada la vista a la autoridad competente, previo a pronunciarse sobre la existencia de alguna infracción en materia de fiscalización, así como porque se acreditó que diversos hechos ya eran objeto de revisión.

En cuanto al fondo, lo infundado radica en que la responsable analizó correctamente las pruebas para concluir que ya habían sido reportados los gastos respecto de ciertos conceptos y que no logró acreditarse la existencia de otros, siendo los reclamados ineficaces al omitir controvertirse la justificación que emitió la autoridad fiscalizadora.

Derivado de lo anterior es que se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto relativo al recurso de apelación 57, promovido por Movimiento Ciudadano contra la resolución 153 de 2024, emitida por el Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de Ingresos y Gastos de Precampaña de los partidos políticos en el estado de Puebla correspondientes al proceso electoral en curso.

De manera particular, el recurrente impugna la conclusión 6 mediante la cual se determinó que omitió reportar gastos por concepto de propaganda detectada en el monitoreo realizado en internet y se le impuso una sanción económica.

La ponencia, considera que son infundados los argumentos del apelante relativos a la vulneración del principio de exhaustividad, porque si bien en las pólizas que refiere se observan los registros de algunos servicios y productos utilitarios, lo cierto es que no se adjuntaron las evidencias fotográficas correspondientes, o bien, las pólizas no guardan relación con las inconsistencias advertidas por la autoridad responsable.

Por otra parte, se estima inoperante el planteamiento relativo a la indebida calificación de la falta como grave ordinaria, por las razones que se precisan en la consulta y, en consecuencia, se propone confirmar la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación.

Ahora doy cuenta con el proyecto del recurso de apelación 78, interpuesto por Movimiento Ciudadano contra la resolución del Consejo General del INE respecto



de las irregularidades encontradas durante la revisión de sus informes de precampaña del proceso electoral local 2023-2024 en el estado de Guanajuato, mediante la cual se le impusieron diversas sanciones.

En el caso, el recurrente solo combate una conclusión sancionatoria en la que se le atribuye la omisión de reportar gastos de publicidad en internet, alegando la indebida exhibida información de gastos que no es proporcionada por el proveedor, y ante esta instancia proporciona los supuestos datos de registro contable de la propaganda observada.

Se propone desestimar los reclamos, debido a que con ellos no se combate frontalmente la consideración de que el partido fiscalizado no presentó el anexo en el que afirmó estaba la información del registro contable y que sirvió de base para tener por no subsanada la omisión de reportar gastos. Esto es, no demuestra con eficacia que presentó las aclaraciones correspondientes al rendir respuesta al oficio de errores y omisiones.

En consecuencia, se propone confirmar en la materia de impugnación el dictamen y la resolución controvertida.

Se da cuenta con el proyecto del recurso de reconsideración 143, interpuesto contra la sentencia de la Sala Regional Guadalajara, por la que confirmó el requisito de separación del cargo 90 días previos a la jornada electoral para los integrantes de los ayuntamientos de Nayarit que pretendieran la elección consecutiva.

En la propuesta se estima que procede confirmar la sentencia impugnada al estimarse que la responsable determinó que la exigencia mencionada no resultaba contraria a la Constitución, a partir de la aplicación de un criterio contenido en diversos precedentes de esta Sala Superior, pues se trata de un requisito que válidamente encuadra en la libertad de configuración normativa de las entidades federativas.

Ahora bien, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 116 y otros 16 expedientes, interpuestos por diversos concesionarios de radio, así como MORENA, contra la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada por la que determinó la inexistencia de actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos en relación con el evento "Cambiemos México, sí hay de otra", así como el incumplimiento o la medida cautelar de suspender la difusión de los promocionales alusivos en ese evento, que en su oportunidad se acordaron por la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, previa acumulación.

En el proyecto se propone confirmar la inexistencia de las infracciones denunciadas al estimarse que la responsable fundó y motivó correctamente su determinación, porque del análisis a las manifestaciones vertidas en el desarrollo del evento, publicaciones en redes y difusión del spot no es posible desprender la

existencia de referencias con fines electorales, sino solo alusiones de índole partidista.

Por otra parte, se propone revocar las multas impuestas a 16 concesionarios de radio recurrentes, por el presunto incumplimiento a la medida cautelar.

Lo anterior, al estimarse fundado el agravio en que se aduce que al momento en que se emitió la sentencia impugnada, ya había operado la caducidad de la potestad sancionadora de la responsable, toda vez que la responsable tuvo conocimiento de la presunta infracción desde el 4 de noviembre de 2022, de manera que, al haberse resuelto hasta el 1 de febrero, se dio el plazo de un año con que contaba para imponer las sanciones que considerara aplicables.

Continuando con la cuenta, sigue el turno del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 200, promovido por MORENA, a fin de impugnar la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada, que entre otras cuestiones, declaró existente la vulneración a las reglas para la difusión de propaganda en detrimento del interés superior de niñas, niños y adolescentes, y la omisión al deber de cuidado de los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

En la consulta, se propone calificar como infundado el agravio relativo a la indebida fundamentación y motivación del análisis de la conducta y de la sanción impuesta a MORENA.

Lo anterior, al estimarse que la responsable tomó como base los elementos probatorios aportados por las partes de los que se pudo verificar la aparición de una menor de edad en la publicación de índole político-electoral.

Y por cuanto hace a la sanción, la responsable señaló las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que llevó a cabo la conducta denunciada, imponiendo la medida de apremio y conducente. En consecuencia, es que se propone confirmar la sentencia impugnada.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 206, interpuesto por MORENA para controvertir el acuerdo emitido por la 03 Junta Distrital del INE, en el estado de Michoacán con cabecera en Zitácuaro, que desechó la queja presentada contra Silvano Aureoles Conejo.

En el proyecto se propone confirmar el acuerdo impugnado por lo siguiente, se estima que la responsable dio contestación que en derecho correspondía al planteamiento de sus supuestas infracciones por parte del denunciado, de que bajo un análisis preliminar, no advertía la existencia de una infracción en materia electoral.



Al respecto, el recurrente no expone qué tema o punto de derecho no fue contestado en concreto.

De ahí que se estime fundado el agravio de falta de exhaustividad.

También es infundada la alegación de que en el acuerdo impugnado no se realizó un estudio de fondo de la queja presentada.

Lo anterior, porque el recurrente parte de la premisa errónea de que a través de un procedimiento sancionador era posible analizar el cumplimiento de los requisitos para el registro de candidaturas a diputaciones federales y realizar diligencias de investigación al respecto.

Por lo anterior, es que se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretaria.

Magistrada, magistrados están a su consideración los asuntos de la cuenta.

Adelante magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, presidenta. Solamente para anunciar que en el juicio de la ciudadanía 278, respetuosamente votaré en contra al tratarse del mismo actor, agravios y en contra de la misma autoridad responsable que el juicio de la ciudadanía 277 que votamos hace unos minutos.

Y sí estoy a favor del sobreseimiento respecto a las violaciones procesales alegadas, pero en contra de la inexistencia de una dilación procesal en la sustanciación y resolución de la queja.

Por esas consideraciones presentaría un voto particular parcial.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay más intervenciones, secretario, tome la votación por favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor, con excepción del juicio de la ciudadanía 278 en el que presentaré un voto particular parcial.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con mis propuestas.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada presidenta, le informo que el juicio de la ciudadanía 278 de esta anualidad ha sido aprobado por mayoría de cuatro votos, con el voto en contra parcial del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien anuncia la emisión de un voto particular parcial.

Los restantes proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 278 de este año, se resuelve:

Primero. - Se sobresee parcialmente en términos de la ejecutoria.

Segundo. - Es inexistente la dilación en términos de la ejecutoria.

En el juicio de revisión constitucional electoral 21 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma el acuerdo impugnado en lo que fue materia de la controversia.

En el recurso de apelación 54 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma la resolución impugnada.



En el recurso de apelación 57 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma la resolución controvertida en lo que fue materia de la impugnación.

En el recurso de apelación 78 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma el dictamen consolidado y la resolución impugnada en lo que fue materia de la controversia.

En el recurso de reconsideración 143 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma la sentencia controvertida.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 116 de este año y sus relacionados, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los recursos.

Segundo. - Se confirma la inexistencia de las faltas denunciadas.

Tercero. - Se revoca las sanciones impuestas a los recurrentes por el presunto incumplimiento de la medida cautelar.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 200 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma la sentencia controvertida.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 206 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma el acuerdo controvertido.

Bien, secretario, entramos a la última etapa del desarrollo de la sesión, por lo cual, le solicito dé cuenta con los proyectos en los que se propone su improcedencia.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con 15 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se propone la actualización de alguna causal de improcedencia.

Los juicios de la ciudadanía 280 y 289, han quedado sin materia.

En el juicio de la ciudadanía 300, el derecho de la parte actora ha precluido.

En el recurso de reconsideración 91, recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 217, 218 y 235, la presentación de las demandas fue extemporánea.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 221, la demanda carece de firma autógrafa.

Finalmente, en los recursos de reconsideración 84, 88, 89, 105, 117, 122, 124, 127, 137 y 141, no se actualiza el requisito especial de procedencia.

Es la cuenta magistrada presidenta, magistrada y magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, a su consideración los asuntos de la cuenta.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón tiene la palabra.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, presidenta.

Quisiera intervenir en el recurso de revisión 217.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: ¿Alguien desea intervenir en alguno anterior?

Adelante, magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias.

En este caso, tenemos que revisar la determinación de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral en la que señaló que el recurso era extemporáneo y que por ese motivo lo desechara, pues el plazo de presentación ya había concluido.

Se propone aquí un desechamiento, la improcedencia del asunto y en este caso, me parece que la Sala Superior ya ha sostenido un criterio en el que las demandas o recursos contra el Consejo General del INE, que se presentan ante un órgano desconcentrado como es una Junta Local o una Junta Distrital, genera la interrupción del plazo para impugnar.

De hecho, estos casos han sido interpretados por esta Sala Superior y se han definido los alcances en la jurisprudencia 14 de 2011 sobre la interrupción del plazo al presentar las demandas en las entidades federativas ante autoridades que son auxiliares de la federal, de la administración del INE a nivel federal.

Este ha sido el criterio de la Sala Superior y me parece que aplica en este caso, debiera entrársele al análisis del asunto y por eso, yo estaba de acuerdo con un proyecto originalmente circulado y ahora, de manera respetuosa me separaré de



esta propuesta, en virtud de que la jurisprudencia, los precedentes buscaban que conforme a la Constitución privilegiáramos la solución de problemas jurídicos y que esto estuviera por encima de formalismos en relación con el artículo 17 constitucional que eleva el derecho de acceso a la justicia a un mandato claro para que todos los tribunales y las personas juzgadoras faciliten la administración y resolución de controversias.

Es por estas razones que, me separo del proyecto en virtud de que considero que se presentó oportunamente y debió admitirse.

Y si no hubiera otra causa de improcedencia, pues proceder a su análisis.

Es cuanto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: ¿Alguna intervención más?

Secretario proceda, por favor, con la votación.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: En contra del REP-217, en el que presentaré un voto particular, y a favor del resto de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con todos los desechamientos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada presidenta, le informo que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 217 de esta anualidad ha sido aprobado por mayoría de cuatro votos,

con el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien anuncia la emisión de un voto particular.

Los restantes proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en los proyectos de la cuenta se resuelve, en cada caso, su improcedencia.

Y al haberse resuelto los asuntos del orden del día y siendo las catorce horas con cincuenta y seis minutos del día veinte de marzo de dos mil veinticuatro, se declara cerrada la sesión.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 165, 167, párrafo primero 169, fracción I y XI, 172, fracción XI, y 182, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 7 y 24 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el artículo 20, fracciones I, III, XII y XXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales, se emite la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, presidenta de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, y el secretario general de acuerdos, Luis Rodrigo Sánchez Gracia, quien autoriza y da fe de que la presente acta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrada Presidenta

Nombre:Mónica Aralí Soto Fregoso

Fecha de Firma:06/04/2024 01:19:26 a. m.

Hash:✔9kkNOlxE63Pc+V7wB33djhfe5s=

Secretario General de Acuerdos

Nombre:Luis Rodrigo Sánchez Gracia

Fecha de Firma:09/04/2024 01:48:39 p. m.

Hash:✔DEKaM0v8IVnipGZNweGicnCylPw=